AÑO CCV.—NÚM 194. VIERNES 13 DE JULIO DE 1866 200 MILÉSIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID, { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. / Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... { Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas. / Por tres meses. 6 / Por seis meses.. 12 / Por un año.... 22
ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3 / Por tres meses. 9
EXTRANJERO... { Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. / Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Mendez Vigo, Gobernador de la provincia de Barcelona, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Cayetano Bonafós, cesante de igual cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Alejandro Marquina del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Antonio Candalija, cesante de igual cargo en las islas Baleares.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Joaquin Orduña del cargo de Gobernador de la provincia de Alicante, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Juan José Balsalobre, cesante de igual clase.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Vicente Lozana del cargo de Gobernador de la provincia de Búrgos, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. Pablo de Castro, cesante de igual cargo en la de Zaragoza.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Ramon Cuervo del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. José Escrig y Font, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Joaquin Medina y Rodriguez del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Romualdo Mendez de San Julian, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. José Joaquin Barreiro del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D Paulino Souto, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Constantino Gambel del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Bernardo Lozano, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Félix Fanlo del cargo de Gobernador de la provincia de Murcia, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIÁ NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. José Justo Madramany, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Joaquin Cabirol del cargo de Gobernador de la provincia de Tarragona, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Bernabé Lopez Bago, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Cástor Ibañez de Aldecoa del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Francisco Rubio, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas al Teniente General D. Martin Iriarte y Urdaniz; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Antonio Garrigó y García de la Calle.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General D. José Orozco y Zúñiga; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Francisco de Paula Garrido y Enrile.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, del cargo de Director general de Infantería; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Antonio María Blanco y Castañola,
Vengo en nombrarle Director general de Infantería.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballería al Teniente General D. Enrique O'Donnell y Joris; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Rafaél Mayalde y Villarroya.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Manuel Febrer de la Torre y Gonzalez.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en disponer que el Brigadier Don Pedro Abades y Soto cese en el cargo de Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Juan Gomez Landero.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á Don Felipe Vereterra y Carreño, Subsecretario que ha sido y Asesor general del Ministerio de Hacienda.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Juan García Torres del cargo de Director general de Contribuciones; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. José Magáz y Jáime, que lo ha sido de Propiedades y Derechos del Estado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. José María Bremon, que lo ha sido de Contribuciones.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Saturnino Alvarez Bugallal del cargo de Fiscal especial de Hacienda en la Audiencia de esta corte; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Hacienda en la Audiencia de esta corte á Don Elías Bautista Muñoz, cesante del mismo destino.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Antonio María Fabié la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Fiscal de la Deuda pública; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Fiscal de la Deuda pública á D. Manuel Mayo de la Fuente, Abogado de los Tribunales y ex-Diputado á Córtes.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio Mantilla del cargo de Director general de Correos, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Víctor Cardenal, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Francisco Barca del cargo de Director general de Administracion local, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Francisco Botella, cesante de igual clase.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Dionisio Lopez Roberts del cargo de Director general de Establecimientos penales quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Cárlos Fonseca y Vinuesa, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Román Goicoerrotea del cargo de Director general de Telégrafos, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Telégrafos á D. Salustiano Sanz y Posse, cesante del mismo cargo.
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Daniel Carballo del cargo de Director general de Sanidad, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad á D. José María Ródenas, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Enrique Marquez.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Por telégrama de esta fecha se dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Considere V. S. súcias todas las procedencias de Alemania.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la GACETA para los efectos correspondientes. Madrid 12 de Julio de 1866.

El Subsecretario,

JUAN VALERO Y SOTO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La cantidad á que asciendan los derechos de Aduana por la introduccion del material importado del extranjero desde 13 de Agosto de 1859 hasta 15 de Junio del corriente año para las obras del puerto del Grao de Valencia se considerará como subvencion del Estado á las mismas, y se devolverán los derechos que se hayan devengado hasta dicho dia á la Diputacion provincial de Valencia, como administradora de los fondos de las referidas obras, prévia la oportuna justificacion.

Art. 2.° Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las reglas oportunas para que no se otorgue exencion de derechos á ninguna otra cantidad de material que se destine á la terminacion de las obras expresadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á la empresa concesionaria del canal de Urgel un préstamo de 200.000 escudos sobre lo que ya tiene percibido del Estado por virtud de las leyes de 25 de Abril de 1856, 12 de Junio de 1859 y 18 de Junio de 1862, con la misma calidad de reintegro.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda auxiliar á la misma empresa con otros 200.000 escudos en cada uno de los años de 1868 y 1869, siempre que á su juicio lo permita el estado del Tesoro público y las circunstancias de la nacion.

Art. 3.° Los 200.000 escudos que como préstamo se otorgan á esta empresa en el artículo 1.° se abonarán de los 1.200.000 escudos que en el presupuesto del año actual y en el de sus gastos extraordinarios se asignan para fomento de riegos. Los otros 400.000 escudos que se otorgan á la empresa condicionalmente y á juicio del Gobierno de S. M., si llegan á entregársele, se abonarán de los 100 millones cuyo crédito está abierto para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861, declarando comprendida para su caso esta atencion en las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1865.

Art. 4.° El abono de los 200.000 escudos que como préstamo se otorga á la empresa, y el de los 400.000 que asimismo se le otorgan eventualmente, se hará de los primeros dentro del ejercicio del presente año económico, y el de los segundos en los de los dos años siguientes.

Art. 5.° La empresa no podrá aplicar á otro servicio parte alguna de las sumas que reciba en virtud de esta ley sin justificar en la forma debida que se hallan cubiertas completamente todas las atenciones de conservacion y vigilancia de las obras del canal y de distribucion de aguas.

Art. 6.° Al cumplir el término de cuatro años, contados desde la entrega por el Estado de los 200.000 escudos que reciba la empresa, esta satisfará 10 por 100 de aumento sobre el 20 por 100 de los productos á que venia obligada por la ley de 18 de Junio de 1862, y otro 10 por 100 por los 200.000 escudos en cada uno de los dos años que eventualmente se conceden, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal, y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de todas las sumas entregadas ó adelantadas por el Estado.

Art. 7.° Si en el plazo de 20 años, á contar desde la fecha de esta ley, no se reintegrase el Estado de las cantidades facilitadas á la empresa concesionaria, se destinará á completar el reembolso el 75 por 100 de los productos con las solas deducciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 8.° En virtud de este nuevo anticipo, se autoriza á la sociedad por concesion especial para emitir obligaciones á medida que sus necesidades lo exijan, por un capital igual al auxilio que ahora se le otorga y á proporcion que lo reciba.

Art. 9.° Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de Abril de 1856 y 9 de Junio de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

RELACION DE LAS DISPOSICIONES ACORDADAS POR ESTE MINISTERIO RELATIVAS AL PERSONAL DEL MISMO Y SUS DEPENDENCIAS.

Instruccion pública.

8 Mayo. Nombrando en virtud de oposicion Catedrático de Física y Química del Instituto de Jerez á Don Estéban Gonzalez de Arce.

16 id. Idem id. Catedrático de Geografía é Historia del Instituto de Jaen á D. Federico Palma y Camacho.

19 id. Idem en virtud de concurso Catedrático de latin y castellano del Instituto de San Isidro de esta corte á D. Saturnino Fernandez.

25 id. Idem id. Profesor de dibujo del Instituto de Jerez á D. Serafin Pescador y Saldaña; en virtud de oposicion, Catedrático de mecánica industrial del Instituto de Tarragona á D. Ramon Diaz Maroto; y en virtud de consulta del Real Consejo de Instruccion pública, Catedrático de Matemáticas del Instituto de San Isidro á D. Ildefonso Lozano.

26 id. Idem Director del Instituto de Segovia á Don José Rivas Orozco.

Industria y Comercio.

1.° id. Nombrando Corredor de esta plaza á D. José de Basabilvaso.

10 id. Aprobando el nombramiento de Escribano de diligencias del Tribunal de Comercio de esta corte hecho por el mismo en favor de D. Manuel Piniella y Suarez.

16 id. Nombrando Agente de cambios de la Bolsa de comercio de esta corte á D. Isidro de Villota.

Id. id. Idem Letrado consultor del Tribunal de Comercio de Santa Cruz de Tenerife á D. Domingo Bello y Espinosa.

Id. id. Idem Corredor intérprete de navíos de Tarragona á D. Antonio Márcos Fenech.

17 id. Idem en comision Delegado del Gobierno cerca de la Compañía ibérica de riegos á D. Juan O'Lawlor y Caballero.

Negociado central.

29 Junio. Nombrando mozo del Ministerio á Mateo Guardiola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Real decreto fecha 3 del actual, al aprobar el reglamento orgánico de las carreras de la Administracion pública de Ultramar, previene que una disposicion especial fijará la remuneracion abonable á los funcionarios que desempeñen comisiones extraordinarias dentro ó fuera de las islas; y la REINA (Q. D. G.), con el fin de retribuir los gastos que ha de ocasionar á los dichos funcionarios su traslacion á los puntos adonde se les envie y el regreso á sus destinos, se ha servido mandar que cuando por circunstancias especiales se confieran las indicadas comisiones en lugar de los abonos que se hacian á los empleados del órden judicial y á los de la Administracion civil, con arreglo á las Reales órdenes de 14 de Abril y de 5 de Noviembre de 1860, se verifiquen en lo sucesivo á todos los siguientes:

Artículo 1.° Al empleado á quien se le encargue de un servicio extraordinario dentro de la misma isla en que sirva, ya pertenezca al órden judicial, ya á la Administracion civil, se le abonará su sueldo y el sobresueldo del destino que desempeñe en propiedad, con una cuarta parte más de todo el haber miéntras cumple con la comision que se le encomiende.

Art. 2.° Al que reciba el mismo encargo para otra isla distinta de la de su destino, se le abonará su sueldo y el sobresueldo del mismo destino con una mitad más del total haber durante todo el tiempo de la comision.

Art. 3.° Al que haya de prestar el servicio extraordinario en Europa se le pagará su sueldo y el sobresueldo de su destino en la isla de que proceda, con más el coste material de su traslacion hasta el punto donde deba desempeñar su cometido, y el gasto de su regreso al punto de su residencia oficial: ámbos viajes habrán de hacerse directamente, y para que tenga lugar el abono se justificará el gasto en debida forma.

Art. 4.° El expresado aumento de la cuarta parte ó mitad á que se refieren los artículos 1.° y 2.°, solo se abonará durante los tres primeros meses cuando el servicio se preste dentro de la isla, y de cuatro meses cuando sea en otra isla distinta; pues pasados estos términos, que se consideran suficientes para el desempeño de la comision más importante que pueda conferirse, aunque el servicio por circunstancias especiales no se hubiere terminado, solo percibirá el empleado el sueldo de su clase y el sobresueldo que esté señalado á su destino.

Art. 5.° Los empleados de las islas que vengan á Europa en comision del servicio disfrutarán el sueldo de su clase y los sobresueldos de sus destinos de Ultramar en esta forma: los de Cuba y Puerto-Rico por espacio de dos meses despues de haber llegado al punto de la Península donde deban desempeñar su cometido: los de Filipinas y las posesiones del Golfo de Guinea por espacio de tres meses, contados de la propia manera. Trascurridos estos plazos, solo disfrutarán dichos funcionarios el sueldo que corresponda en la Península á su empleo; pero tan luego como se embarquen para volver á las islas empezarán á devengar, además del sueldo, el sobresueldo que les pertenezca por su destino en Ultramar.

Art. 6.° En las interinidades por las que desempeñen destinos vacantes en la misma oficina ó poblacion donde se halle el empleado á quien se confieran, no se hará abono alguno extraordinario, sea cual fuere la razon de hallarse sin servidor el destino de que se trate.

Cuando haya de trasladarse el empleado de un punto á otro para servir interinamente el destino vacante, ya sea esto por ausencia, enfermedad ó muerte, se le abonarán los gastos de viajes de ida y regreso; pero no tendrá derecho á más haberes que al sueldo de su clase y el sobresueldo del destino de que fuere propietario.

Art. 7.° Se exceptúan de las prescripciones del artículo anterior los que desempeñen interinamente destinos de fianza, si la prestan al tomar de ellos posesion. En este caso percibirán el sueldo de su clase y el sobresueldo asignado al destino de que se encarguen interinamente. Cuando no presten fianza, no tendrán derecho á más abonos que á los señalados por el art. 6.°

Art. 8.° El abono de gastos de representacion á los que desempeñen interinamente los cargos de Gobernadores superiores civiles é Intendentes de las provincias de Ultramar será objeto de disposicion especial en cada caso; pero nunca podrá pasar de la mitad del sobresueldo asignado en los presupuestos á cada uno de los expresados destinos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1866.

CÁNOVAS.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos comerciales.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* á D. Francisco Senmartí y Brugues, Cónsul de la República de Liberia en Madrid; D. Emilio Lobeck, Cónsul de Hamburgo y de Baviera en la Habana; D. José Armero Ruiz, Cónsul de Méjico en Valencia; D. Luis Terry Murphy, Cónsul de Venezuela en Sevilla; D. Francisco Gibils, Cónsul de Uruguay en Barcelona; D. José Frapolli, Cónsul de Suiza en Sevilla; D. Arnoldo de Martino, Cónsul general de Italia en Barcelona; D. Miguel Manpoey, Cónsul de los Paises-Bajos en Valencia; D. Francisco Tudusi, Vicecónsul de la República Argentina en Mahon; Mr. Charles Germann, Cónsul de Suiza en Manila; D. Francisco Royo y Salvador, Vicecónsul de Austria en Valencia; D. Eduardo Viada y Vilaseca, Cónsul de Guatemala en Barcelona; D. Fernando Colom y Benito, Cónsul de la misma nacion en Sevilla; D. Francisco Rodriguez, Cónsul de los Paises-Bajos en Vigo, y á D. José Spencer, Cónsul de la misma nacion en Almería.

Asimismo S. M. se ha dignado mandar se admita á D. Manuel Casagemas como Vicecónsul de los Estados-Unidos en Barcelona; á D. Pedro María Recacoechea como Vicecónsul de Dinamarca en Bilbao; á D. Salvador Soler y Ballester, Vicecónsul de Portugal en Tarragona; á D. Antonio J. Fernandez como Vicecónsul de Suecia y Noruega en el Ferrol; á D. Ramon Peragalo como Vicecónsul de Turquía en Cartagena; á D. Wenceslao de Enriquez como Vicecónsul de la misma nacion en Málaga; á D. Nicolás María del Rio, Vicecónsul de Suecia y Noruega en la Coruña; á D. Beltran White y d'Ellisseche como Vicecónsul de la misma nacion en Benicarló; á D. Manuel Diaz Arenas como Agente consular de la Gran Bretaña en Motril; D. Gaspar Benet con el propio carácter de la misma nacion en Adra; á D. Pedro M. Molins y Pascual como Vicecónsul del Uruguay en Vigo y Marin; á D. Mateo de Allende como Vicecónsul de los Países-Bajos en Castro-urdiales, y á D. Eduardo Aznar como Vicecónsul de Portugal en Bilbao.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.), por resolucion del presente mes, se ha servido declarar suprimido el título de Marqués de San Rafaél.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar en las fechas que se expresan, las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 2 Junio. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos tenian solicitada D. Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y D. Juan del Pueyo y Bueno, Secretario de la Audiencia de Valencia, y nombrando á este para aquel Juzgado, que es de término, y á D. Jacinto Alcocer para la Secretaría de Valencia.

En 4 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Tarancon, de ascenso en la provincia de Cuenca y que se hallaba vacante, á D. Juan Tárraga y García, que servia el de Casas-Ibañez, y nombrando para este Juzgado, de igual categoría en la de Albacete, á Don Pio Tudela y Sanz, cesante de igual cargo.

En 8 id. Trasladando al id. de Valencia de Alcántara, de ascenso en la provincia de Cáceres, vacante por cesacion del que lo servía, á D. Francisco Falcó, que desempeñaba el de Motilla del Palancar; promoviendo á este Juzgado, de igual categoría en la de Cuenca, á D. Eustaquio Ruiz Hita, que servía el de Sacedon; nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Guadalajara á D. Martin Aguirre, Promotor fiscal de Molina de Aragon.

En 12 id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Segovia, de término en la misma provincia, vacante por ascenso de D. Victor Lopez de María, á D. Tomás Miguel y Lloret, que servía el de Chinchon.

Promoviendo al id. de primera instancia de Huet, que es de ascenso en la provincia de Cuenca, á D. Buenaventura Plá y Huidobro, que servía el de Redondela, y nombrando para que sirva en comision este Juzgado, de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. José María Nieto, que desempeñaba el de Huete, accediendo á sus deseos.

En 16 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Chinchon, que es de ascenso en la provincia de Madrid y se hallaba vacante por promocion del que lo servía, á D. Pio Tudela y Sanz, electo de Casas-Ibañez; y para este Juzgado, de igual categoría en la de Albacete, á D. Joaquin Errazquin y Carcelen, Promotor fiscal del disirito de San Pablo de Zaragoza.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Bañon y Algarra, Juez de primera instancia de Viver; trasladando á este Juzgado, de entrada en la provincia de Castellon de la Plana, á D. Vicente Blanes Castillo, que servía el de San Mateo; y nombrando para este, de igual clase en la misma provincia, á D. Ramon Rabaza, cesante del de Sueca.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Inca, de ascenso en la provincia de las Baleares, que se hallaba vacante, á D. José Lopez Vazquez, Vicesecretario de la Audiencia de Valladolid.

En 19 id. Trasladando á la Vicesecretaría de la Audiencia de Valladolid, vacante por promocion de D. José Lopez Vazquez, á D. Mateo Barroso y Bouzon, que servía la de Oviedo, y nombrando para esta plaza á Don Protásio García Bernardo.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Lorca, de término en la provincia de Murcia y vacante por promocion de D. Manuel del Alisal, á D. Lázaro Elejalde, Promotor fiscal de Búrgos.

En 20 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Evaristo de Cuenca, Juez de primera instancia del Ferrol; trasladando á este Juzgado, que es de término en la provincia de la Coruña, á D. Antonio de Rio y Cuesta, que servía el de Santiago; á este, de igual categoría en la misma provincia, á D. Felipe Viñas, que servía el de Vigo, y promoviendo á este Juzgado, tambien de término en la de Pontevedra, á D. Francisco Aguirre, que servía el de Noya.

En 25 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz; trasladando á este Juzgado, que es de término, á D. Juan Urbano Martinez, que servía el de Orihuela; á este Juzgado, tambien de término en la provincia de Alicante, á D. Vicente Llovet y Beltran, que servía el de Dolores; nombrando para este, de ascenso en la misma provincia, á D. Eustaquio Ruiz Hita, electo para el de Motilla del Palancar; para esta vacante, de igual categoría en la de Cuenca, á Don Juan Francisco Herraiz.

Trasladando á D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de Tolosa, al Juzgado de Estepa, que es de ascenso en la provincia de Sevilla; á aquel Juzgado, de igual categoría en la de Guipúzcoa, á Don Cristóbal Perez Monte, que servía el de Medinasidonia; á este, de la misma clase en la de Sevilla, á D. José Luciano Esquivel, que servía el de Estepa.

Nombrando para el Juzgado de Noya, de ascenso en la provincia de la Coruña, vacante por ascenso del que lo servía, á D. Manuel Costoya y Valladares, que servía el de Puenteáreas; y promoviendo á este Juzgado, de entrada en la de Pontevedra, á D. Luis Tresguerra y Melo, Promotor fiscal de Noya.

Ministerio fiscal.

En 4 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Promotor fiscal de Villalpando D. Baltasar Caramazana, y nombrando para esta Promotoría, que es de entrada en la provincia de Zamora, á D. Natalio Juan Redondo.

En 8 id. Trasladando á la Promotoría fiscal de Molina de Aragon, de ascenso en la provincia de Guadalajara, vacante por promocion del que la servia, á D. Manuel Mella y Montenegro, que servia la de Villafranca del Panadés, accediendo á sus deseos; promoviendo á esta Promotoría, de igual clase en la de Barcelona, á D. Eugenio San Juan Benito, que servía la de Santo Domingo de la Calzada; nombrando para esta, de entrada en la provincia de Logroño, á D. Emilio Sanchez Morales, electo para la de Lerma, y nombrando para esta Promotoría, de la misma clase en la de Búrgos, á Don Juan García Muñoz.

En 16 id. Jubilando con los honores y haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Javier Medina, Abogado fiscal primero de la Audiencia de Granada; concediendo los ascensos de escala, y en su virtud promoviendo á esta plaza á D. Federico Enjuto, que lo es segundo; á esta á D. Juan Romero Crespo, que lo es tercero, y nombrando para esta última á D. Lucio de Pablo y Blanco.

Jubilando con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Barros Fernandez, Promotor fiscal de Puente Caldelas, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. José María Vidal y Gonzalez.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Benito Diaz Masa, Promotor fiscal de Puente del Arzobispo, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Toledo, á Don Rafaél Alvarez Peralta.

En 19 id. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Búrgos, de término en la provincia de su nombre, vacante por ascenso del que la servía, á D. Manuel María Dávila y Dominguez, que servía la de Torrijos; promoviendo á esta, que es de ascenso en la de Toledo, á Don Juan Pareja y Alba, que servía la de Madridejos, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la misma provincia, á D. Victoriano del Campo.

En 25 id. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Noya, de ascenso en la provincia de la Coruña, vacante por promocion del que la servía, á D. José Ramon Nuñez, que servía la de Muros; y nombrando para esta vacante, de entrada en la misma provincia, á D. Emilio Tato y Martinez.

Concediendo la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Ocampo, Promotor fiscal del Juzgado de Puenteáreas; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. Ramon Vidal y Olivares, cesante de igual cargo en Tabeiros.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pedro Alvarez Lopez, Promotor fiscal de Bande; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Orense, á D. Ramon Fernandez y Gonzalez.

En 29 id. Nombrando para la plaza de Teniente fiscal, vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Pedro Rubio de Torres, á D. Antonio Torres Pardo y Durán, Teniente fiscal de la de Granada; concediendo los ascensos de escala en esta Audiencia y en su virtud promoviendo á dicha plaza de Teniente fiscal á D. Federico Enjuto, Abogado fiscal primero; á esta vacante á D. Juan Romero Crespo, que lo es segundo; á esta á D. Lúcio de Pablo y Blanco, Abogado fiscal tercero electo, y promoviendo á esta última plaza á D. Ramon Lopez Ponce y Cornejo, Promotor fiscal electo de Castellon de la Plana.

Promoviendo á esta Promotoría fiscal, de término en la provincia de su nombre, á D. Alvaro Santillana y Guerra, que servía la de Mérida; trasladando á esta, que es de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. José Antonio Rojas, que servía la de Alcaráz, y nombrando para esta, de igual categoría en la de Albacete, á D. Manuel Rodriguez Vera.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cornás y Rodriguez, á nombre del pueblo de Perelló, apelante, y de la otra el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, en representacion del Ayuntamiento de Tortosa, apelado; sobre deslinde y amojonamiento de sus términos municipales:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 13 de Marzo de 1849 el Ayuntamiento de Tortosa acudió al Juez de primera instancia de la misma ciudad pidiendo el deslinde de su término en la parte que confrontaba con el de Perelló, y al efecto acompañó, entre otros, los documentos siguientes:

1.° Certificado expedido por Escribano público, que contiene en parte la carta puebla concedida en 30 de Noviembre de 1149 por D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, á los vecinos de Tortosa y á sus sucesores, donándoles las tierras, viñas, casas, aguas, montes y llanos con todo el terreno que se hallaba encerrado en los límites llamados Coll de Balaguer hasta Ulldecona, y desde la Rocafolletera hasta el mar.

2.° Otro comprensivo de la donacion otorgada por Raimundo de Montecatan en 1285 á favor de Pedro Nevot y sus sucesores, del Castillo de Fullola, con casas y tierras, lindando con el término de Tivisa, Collado del Perelló, el mar, terreno de Camarlés, sierra del Alentar, Petramor y Rocafolletera.

3.° Otro de la donacion hecha en 1294 por el Bayle Bernardo de Livian, con mandato especial del Rey Don Jaime, á los 84 pobladores de la fuente de la Puebla de Perelló para construir edificios en su término, roturar y cultivar sus heredades segun las costumbres y privilegios de la ciudad de Tortosa, extendiéndose el mencionado terreno desde el nombrado Collado de Balaguer hasta el barranco de Fullola, y desde el sitio de Tivisa hasta el mar:

Que el Juez de primera instancia de Tortosa, en virtud de los antecedentes referidos y de la peticion del Ayuntamiento de la propia ciudad, dispuso que se procediera al deslinde; y como se diese principio al acto á pesar de la oposicion del pueblo de Perelló, interpuso apelacion el Alcalde de este mismo pueblo, recurso que á su vez entabló el representante de Tortosa, y que fué decidido por la Audiencia de Barcelona en 17 de Octubre de 1860 declarando incompetente la jurisdiccion ordinaria:

Que remitidas las diligencias al Gobernador de la provincia de Tarragona, comisionó este al Secretario del mismo Gobierno para que ejecutase el deslinde; y constituido en el sitio correspondiente en 11 de Junio de 1862, con asistencia de los individuos que componen ámbos Municipios, acompañados de sus respectivos peritos; despues de haberse colocado algunos hitos, al llegar á las inmediaciones de la Torre de Fullola manifestaron los representantes de Tortosa que el terreno concedido á los pobladores de Fullola perteneció al término general de la misma ciudad de Tortosa, y que por eso Perelló no podia reclamar más que lo que le concedia su carta puebla, ó sea desde el Coll de Balaguer hasta el barranco de Fullola, y desde Tivisa hasta el mar; alegando los de Perelló que se hallaban en pacífica posesion de parte del terreno de Fullola, y pidiendo que el barranco conocido con este nombre se comprendiese en el amojonamiento del término de su pueblo:

Que el Secretario del Gobierno de provincia puso en conocimiento del Gobernador las pretensiones de los pueblos interesados, acompañando los planos que se habian levantado; y el Gobernador, de conformidad con el Comisionado y Consejo provincial, dispuso en 13 de Enero de 1863 que se procediese al deslinde del término de Perelló en la parte que confinaba con el de Tortosa, á tenor de lo dispuesto en su carta puebla, sin incluir ningun terreno que perteneciese al extinguido caserío de Fullola:

Que el Alcalde de Perelló, en representacion del Ayuntamiento del mismo pueblo, acudió al Gobernador en 26 del mencionado Enero expresando que habia resuelto apelar del decreto anterior, y á este objeto acompañó un escrito de la propia fecha para el Ministro de la Gobernacion, único que á su entender podia conocer del asunto actual por ser de índole puramente discrecional; y pidió que, ó se revocara la citada resolucion, ó se diera curso á la instancia; y el Gobernador, en 5 de Febrero del referido año 1863, determinó que podia presentar la correspondiente demanda ante el Consejo provincial porque la materia era contenciosa, quedando sin curso la solicitud que se trataba de elevar al Ministerio:

Vista la demanda que el Alcalde de Perelló, á nombre del Ayuntamiento del mismo pueblo, presentó ante el Consejo provincial de Tarragona, manifestando que además del derecho reconocido en las cartas pueblas deberia tomarse en consideracion la posesion inmemorial: que hacia más de dos siglos que Perelló se hallaba en tranquila posesion de su terreno jurisdiccional, ó sea hasta el punto llamado Barranco de Fullola por el sitio que confinaba con el de Tortosa: que desmembrándole este terreno se hallaria muy gravada la poblacion en las contribuciones: que por otra parte se ventilaban aquí cuestiones sobre límites que envuelven las de jurisdiccion, y la decision de esta clase de asuntos correspondia á la facultad discrecional; y concluyó pidiendo que se revocaran los decretos de 13 de Enero y 5 de Febrero de 1863, y que quedasen los términos municipales en la situacion en que habian estado, ó bien que se declarase improcedente el recurso en la via contenciosa, elevándose la instancia de alzada de 23 de Enero al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el escrito de contestacion del Ayuntamiento de Tortosa solicitando que se confirmasen las providencias gubernativas, y que el deslinde y amojonamiento se ejecutasen en la forma que en la primera se prevenia:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas ejecutadas por los dos pueblos interesados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 3 de Abril de 1865, por la cual se falló que, salvas las facultades legales del Gobierno, y confirmando las providencias gubernativas de 13 de Enero y 5 de Febrero de 1863, el pueblo de Perelló no tenia derecho á más término que el comprendido desde el Collado de Balaguer al Barranco de Fullola, y desde el término de Tivisa al mar, y que se procediese al amojonamiento en conformidad á lo propuesto por el delegado del Gobierno de la provincia:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que interpuso el Ayuntamiento de Perelló, y el auto en que fué admitido el segundo:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cornás, á nombre del pueblo de Perelló, pidiendo que se consulte la nulidad de la sentencia apelada, ó en otro caso la revocacion, dejando sin efecto los decretos del Gobernador de 13 de Enero y 5 de Febrero de 1863, y la division de los términos municipales entre Perelló y Tortosa en el mismo estado que tenian en 7 de Abril del expresado año, sin permitir modificaciones, ó en otro caso que se diese curso á la alzada gubernativa que se negó por la segunda providencia:

Visto el del Doctor D. Vicente Hernandez de la Rua, en representacion del Ayuntamiento de Tortosa, con la solicitud de que se declare que no ha lugar al recurso de nulidad, confirmando con costas la sentencia apelada:

Visto el del Licenciado Cornás pidiendo que se librase despacho al Vicario general de Tortosa para hacer constar por medio de testimonio tomado de los asientos del Vicariato el señalamiento de la parroquia de Perelló, segun que lo habia reclamado en primera instancia, si bien no resultaba de los autos, á pesar de haberse estimado; y que se sacara testimonio de la sentencia dictada por el Consejo Real en el pleito seguido entre los pueblos de García, Mola y Marroig, sobre division de terrenos:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó que á su tiempo:

Visto otro escrito del mismo Licenciado Cornás presentando una justificacion hecha ante el segundo suplente del Juzgado de paz de Perelló con 14 testigos mayores de edad, quienes declararon que la division de los términos municipales de las dos poblaciones se hallaba en el centro del Barranco de Camarlés: que este sitio tenia orígen poco más arriba de la Torre de Nuestra Señora de Fullola, y seguia su curso desde su creacion pasando por el lado de la mencionada Torre, hácia la Venta de la Mosca y hácia el mar: que desde que se pagaba la contribucion la satisfacian al expresado pueblo de Perelló todos los propietarios que obtenian fincas situadas hasta el citado barranco; y que los Alcaldes del pueblo habian ejercido su jurisdiccion desde tiempo inmemorial hasta el mismo sitio:

Vistos, otro escrito del Licenciado D. José Cristóbal Sorní, en el que usando de la sustitucion hecha por el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rua, pidió que se le tuviera por subrogada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se accedió á esta pretension:

Vistos el art. 8.°, párrafo sexto de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el art. 83, párrafo sétimo, de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que atribuyen al Consejo provincial respectivo el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa y pasan á ser contenciosas:

Considerando que, segun estas disposiciones, no puede negarse á la Administracion contenciosa la competencia para conocer del presente negocio, pues se reduce al deslinde de los términos de dos pueblos, hecho en virtud de providencia del Gobernador de la provincia á que pertenecen:

Considerando que el Ayuntamiento de Perelló hizo constar en la primera instancia por medio de 16 testigos conformes, y los dos peritos además, que «de tiempos muy remotos se hallaba aquel pueblo en la quieta posesion de su territorio jurisdiccional ó municipal en toda la extension que en la actualidad tenia, ó sea hasta el Barranco llamado de la Fullola por la parte que confina con el término de Tortosa:»

Considerando que este aserto de los referidos testigos y peritos resulta hasta cierto punto comprobado por la pregunta 12 del interrogatorio del Ayuntamiento de Tortosa, donde este consigna que léjos de haber *poseido pacíficamente* el pueblo de Perelló el terreno que pretende (además del que consta por su carta-puebla) se ha opuesto aquella ciudad «desde tiempo inmemorial á su pretendida posesion con hechos positivos;» donde se ve reconocida la posesion de Perelló, bien que negando haya sido pacífica:

Considerando que los 14 testigos del Ayuntamiento de Tortosa que contestan la mencionada pregunta, repreguntados acerca de ella, se limitan á decir sobre la cualidad de pacífica de la posesion alegada y probada por el Ayuntamiento de Perelló, que este pueblo y la ciudad de Tortosa han sostenido varias cuestiones sobre desmontes, entradas de ganados y otros usos en los mencionados términos, *pero que no recordaban los pleitos ni las épocas*; lo cual deja en toda su fuerza la prueba suministrada por el Ayuntamiento de Perelló;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio y Don Joaquin Escario,

Vengo en desestimar la nulidad de la sentencia apelada; y revocándola, en declarar que, salvas las facultades legales de mi Gobierno, el pueblo de Perelló debe continuar en la posesion del terreno á que se refiere la demanda y que le disputa el Ayuntamiento de Tortosa; reservando á este el derecho que entienda tener á la propiedad de dicho terreno para que use de él donde y como corresponda.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Ayuntamiento de Tagarabuena, partido judicial de Toro, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion del auto del Consejo provincial de Zamora que declaró inadmisible por tardía la demanda deducida por el expresado Ayuntamiento contra cierta providencia del Gobernador de la misma provincia.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zamora en 17 de Setiembre de 1864, por la cual se declaró inadmisible por tardía la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Tagarabuena en 30 de Diciembre de 1863, contra la providencia gubernativa de 16 de Enero, que aprobó el deslinde del mencionado pueblo:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Tagarabuena en 12 de Junio de 1865, y admitido por auto del 14 del mismo mes:

Vistos el escrito presentado por mi Fiscal en 20 de Febrero de 1866 acusando la rebeldía al apelante por no haber formalizado el escrito de mejora de apelacion dentro del término prefijado en el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de lo Contencioso, que señala el término de dos meses para que el apelante mejore el recurso de alzada:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que el Ayuntamiento de Tagarabuena ha dejado trascurrir con mucho exceso el término señalado para mejorar la apelacion que interpuso de la sentencia del Consejo provincial de Zamora, y que acusada por mi Fiscal la rebeldía, es inexcusable la aplicacion de lo dispuesto en el reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo

Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el expresado Ayuntamiento, y consentida la sentencia que dictó el Consejo provincial de Zamora en 17 de Setiembre de 1864.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos seguido en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Luis Rodriguez, en representacion de sus hijos Leon y Faustino, D. Nemesio Galan, marido de Dorotea Monedero; é Isabel García Vazquez, con Melquiades García, marido de Remigia Lorenzo, Benito Barrero, en representacion de su esposa Ignacia Estéban y Pedro Herrero y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre:

Resultando que remitidos por el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva á la Audiencia de esta corte los autos seguidos por D. Luis Rodriguez y otros con Melquiades García y consortes sobre rendicion de cuentas por virtud de apelacion que los demandantes interpusieron, solicitaron al mejorarla que se les admitiese informacion de pobreza por no permitir sus escasos recursos continuar por más tiempo soportando los gastos que se les originaban, mucho más habiéndose reducido el número de los que debian contribuir, por haberse separado de la apelacion dos de los demandantes:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó testifical por Rodriguez y consortes para justificar que carecian de bienes, certificándose por los Secretarios de los Ayuntamientos de Arévalo y Donyerro que Luis Rodriguez y Nemesio Galan no figuraban en los repartimientos de contribucion para aquel año de 1864, y que Isabel García habia satisfecho en dicho concepto 20 rs. en cada uno de los años de 1862 y 1863, y 25 en el de 1864:

Resultando que negado el beneficio de pobreza por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte de 20 de Enero de 1865, que fué confirmada por la misma con las costas, en grado de súplica en 24 de Abril siguiente, en atencion á no haberse justificado por los demandantes que con posterioridad á la primera instancia hubieran venido á pobreza, interpusieron recurso de casacion, citando como infringidos:

1.° Los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto conociéndose que Rodriguez y Galan solo dependian de un jornal, y que Isabel García no contaba con más recursos sino con el producto de bienes, por los que pagaba una cuota de 25 rs., se les negaba la defensa gratuita de sus derechos:

2.° La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 21 de Enero de 1865 por haberse declarado contra lo que la misma disponia, que no eran pobres los que carecian de todo medio de subsistencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, el litigante que no se ha defendido como pobre en la primera instancia debe justificar si pretende gozar de este beneficio en la segunda, que con posterioridad ha venido al estado de pobreza:

Considerando que este hecho no se ha justificado ni aun intentado justificar por los recurrentes, segun la apreciacion de la Sala juzgadora, sin que contra esta apreciacion se haya citado ninguna infraccion legal:

Y considerando, por consiguiente, que los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, que consignan el precepto de que se administre á los pobres gratuitamente la justicia, y las bases que han de servir de norma para otorgar este beneficio, así como la jurisprudencia que se cita de este Supremo Tribunal no han sido infringidos por la sentencia contra la cual se recurre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Luis Rodriguez y consortes, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=José María Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Mayo de 1866.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 1.° de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Requena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Manuel Arroyo Monteagudo con D. Manuel Antonio Arroyo Jimenez, sobre pertenencia de bienes procedentes de una vinculacion:

Resultando que el Dr. D. Diego de Arroyo Vizcarra fundó por escritura de 10 de Octubre de 1622 un vínculo patronato de legos, con carga de varias misas, nombrando por patron, despues de sus dias, á Juan de Arroyo Vizcarra, su hermano, y despues de él á su hijo legítimo mayor sucediendo, si no tuviese descendientes, Pedro de Arroyo Vizcarra, hijo legítimo del Dr. Pedro de Arroyo Vizcarra y de Doña Francisca Rosas, su mujer, y sus hijos y descendientes legítimos, con preferencia de varon á hembra y de mayor á menor, llamando en su defecto á María de Arroyo Vizcarra, su hermana, y sus descendientes, y en su defecto á Juan Arroyo Vizcarra y los suyos, y en falta de ellos el primo del fundador Juan de Arroyo Lopez, hijo de Francisco Arroyo, difunto, su tio paterno, con obligacion de dar, luego que poseyese los bienes, á Miguel Iranzo, los que especificó y de los que gozase así como sus hijos y descendientes hasta que llegaran á disfrutar el dicho vínculo, que habia de ser despues de los dias de dicho Juan de Arroyo, siendo obligado, en llegando á gozarlo el dicho Miguel Iranzo, á dar á su hermano segundo Juan de Arroyo, si fuere vivo, ó á sus hijos legítimos, los dichos bienes, en la forma que á él se los mandaba, y á falta de hijos y descendientes de los susodichos, así en el dicho vínculo y bienes, llamó á los demás, sus hermanos, hijos de los dichos Miguel Iranzo y Juana de Arroyo, prima hermana del fundador, para que sucediese en ellos y sus sucesores, conforme quedaba dispuesto:

Resultando que poseyendo los bienes de esta vinculacion Doña Narcisa de Arroyo en concepto de sexta nieta de Pedro de Arroyo Vizcarra, llamado en segundo lugar, ocurrido su fallecimiento sin sucesion en 1845, solicitó D. Manuel Antonio Arroyo Jimenez, en el propio concepto de sexto nieto de Pedro de Arroyo, que se le diese posesion, como en efecto se le dió, de la mitad reservable de dicha vinculacion, acompañando al efecto un árbol para demostrar su parentesco con el fundador en la forma indicada, y varias partidas justificativas de su entronque, omitiendo hacerlo de las de bautismo de su sexto abuelo Pedro Arroyo, del matrimonio de los padres de este, y de bautismo de Custodio de Arroyo, su segundo abuelo, hijo de Manuel de Arroyo, de quien asimismo era tercera nieta la última poseedora:

Resultando que en 4 de Setiembre de 1862 entabló demanda D. Manuel de Arroyo Monteagudo, con presentacion de un árbol, en demostracion de ser sétimo nieto de Juan de Arroyo y María Lopez, abuelos del fundador, y sexto nieto del último llamado Juan de Arroyo, pretendiendo que se declarase que le pertenecian los bienes del vínculo, y se condenase á D. Manuel Arroyo Jimenez á la entrega de todos los bienes y de las rentas percibidas desde que habia tomado posesion como supuesto inmediato sucesor, en atencion á que, no habiendo presentado las partidas de que se ha hecho mérito, no justificaba su filiacion y descendencia del segundo llamado:

Resultando que D. Manuel Arroyo Jimenez impugnó la demanda, negando al demandante el derecho para reclamar los bienes, porque el llamamiento de Juan Arroyo Lopez, primo del fundador, habia sido personal y no extensivo á su descendencia; porque no habia justificado serlo de dicho Juan Arroyo Lopez; porque aunque lo hubiera acreditado el Juan Arroyo expresado en su árbol no habia sido el llamado por el fundador; y porque por último, y en todo caso, el dominio se legitimaba por la posesion con las circunstancias requeridas por la ley:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 1.° de Diciembre de 1864, desestimando la demanda, estableciéndose para ello, que el llamamiento de Juan Arroyo Lopez, primo del fundador, habia sido personal; que en la hipótesis de haber sido extensivo á su descendencia, no habia aprobado el demandante serlo de aquel; que aunque hubiera justificado que lo era del Juan Arroyo Lopez que figuraba en su árbol, no habia sido dicho Juan Arroyo el llamado, sino otro diverso, primo del testador, como hijo de Francisco, tio paterno de aquel, y el Juan, de quien pretendia derivar derecho el demandante, era hijo del abuelo del fundador, distinta persona de la designada; y que D. Manuel Arroyo Jimenez habia probado ser descendiente directo del segundo llamado:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringida la ley 9.ª, tít. 9.°, Partida 6.ª, que trata de como la persona á quien es fecha la manda debe ser nombrada ciertamente, y si fuese cierta dicha persona, *magüer errase el testador en el nome ó en el sobrenome de aquel á quien la ficiese, non empeze tal yerro nin se embarga por ende la manda:*

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que no puede fundarse un recurso de casacion en el supuesto de haber sido infringida la ley 9, tít. 9.°, Partida 6.ª, cuando no se ha acreditado que *el testador errase en el nome é en el sobrenome* de aquel á quien hiciera la manda; constando por el contrario que su persona *fué puesta é nombrada ciertamente* en el testamento, como requiere la misma ley, en términos de no haber lugar á duda alguna:

Considerando que en el caso actual concurren las expresadas circunstancias, porque el testador al verificar el llamamiento al disfrute de la vinculacion que fundaba, que sin apoyo alguno supone el recurrente equivocado, no solo designó por su nombre y apellido la persona favorecida, sino que además para evitar toda duda, hizo mérito de su filiacion y del parentesco que entre ámbos mediaba:

Y considerando por tanto que la Sala juzgadora al desestimar la demanda no ha infringido la precitada ley, único fundamento del recurso; ántes bien ha ajustado su fallo á la clara y terminante disposicion de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Arroyo Montcagudo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.° de Junio de 1866.=Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Orán ha remitido á este Ministerio el estado de las herencias yacentes que existen en aquel Consulado, procedentes de sucesiones de súbditos españoles fallecidos en su demarcacion consular, el cual se publica á continuacion para debido conocimiento de los interesados en las mismas:

Antonio Baeza y Baeza, hijo de Gregorio y Josefa, de edad de 44 años, natural de Alicante, provincia de ídem. Falleció en Mostaganem en 5 de Junio de 1859. Producto líquido 98 frs. 90 cénts.

Josefa Martinez y Fons, hija de Francisco y Josefa, de edad de 20 años, natural de Orihuela, provincia de Alicante. Falleció en Mostaganem en 12 de Agosto de 1859. Producto líquido 35 frs. 65 cénts.

Manuel Hurtado Lopez, de edad de 39 años, natural de Crevillente, provincia de Alicante. Falleció en San Denis du Sig en 17 de Marzo de 1860. Producto líquido 98 frs. 15 cénts.

Joaquina Talo y García, hija de Andrés y Antonia, de edad de 50 años, natural de Cartagena, provincia de Murcia. Falleció en Orán en 30 de Junio de 1860. Producto líquido 21 frs. 80 cénts.

María Pons, natural de Mahon, provincia de id. Producto líquido 48 frs. 65 cénts.

Juana Francisca Espelegui, natural de Cartagena, provincia de Murcia. Producto líquido 32 frs. 40 céntimos,

Francisco Alcázar y Rondán, hijo de Francisco y María, de edad de 63 años, natural de Muro, provincia de Murcia. Falleció en San Denis du Sig. Producto líquido 2 frs. 30 cénts.

Manuel Montblanc y Perez, hijo de Domingo y Francisca, de 32 años de edad, natural de Calenda. Falleció en Sidi-Bel-Abbes. Producto líquido 47 frs. 45 céntimos.

Isabel Sanchez Dolon, hija de Francisco é Isabel, de 36 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante. Falleció en Sidi-Bel-Abbes en 8 de Junio de 1862. Producto líquido 33 frs.

Fernando Rosario, natural de Muro, provincia de Murcia. Falleció en Andalauses en 15 de Octubre de 1862. Producto líquido 31 frs.

Dolores Torres, natural de Albaida, provincia de Valencia. Falleció en Orán en Diciembre de 1862. Producto líquido 16 frs.

José María Comin y Delgado, hijo de Jorge y Josefa, de 51 años de edad, natural de Algeciras, provincia de Cádiz. Falleció en San Denis du Sig en 4 de Julio de 1863. Producto líquido 27 frs.

José Sabater, hijo de Francisco y María Rosa, de 48 años de edad, natural de Vidreras, provincia de Barcelona. Falleció en Orán en 29 de Noviembre de 1863. Producto líquido 85 frs. 70 cénts.

Josefa Chinchilla Rodriguez, hija de José y Pascuala, de 66 años de edad, natural de Almansa. Falleció en Arguero en 1.° de Julio de 1864. Producto líquido 70 francos 70 cénts.

Josefa Lardi y Migues, hija de Agustin y María, de 45 años de edad, natural de Cartagena, provincia de Murcia. Falleció en Saida en 2 de Octubre de 1863. Producto líquido 57 frs. 30 cénts.

Francisco Gomez García, hijo de Manuel y Josefa, de 40 años de edad, natural de Granada, provincia de ídem. Falleció en Sidi-Bel-Abbes en 30 de Setiembre de 1863. Producto líquido 22 frs. 45 cénts.

Francisco Navarro y Belda, hijo de Francisco y Joaquina, de 38 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante. Falleció en Sidi-Bel-Abbes en 8 de Octubre de 1864. Producto líquido 26 frs. 65 cénts.

Bárbara Montblanc y Cerdá, de 40 años de edad, natural de Alcoy, provincia de Alicante. Falleció en Amunio Mousa en 2 de Setiembre de 1865. Producto líquido 77 frs. 45 cénts.

José Ferrer y Velasco, hijo de Pascual y Josefa, de edad de 44 años, natural de Rojales, provincia de Alicante. Falleció en Orán en 13 de Abril de 1864. Producto líquido 143 frs. 15 cénts.

Francisco Zaragoza y Gilabert, hijo de Francisco y Francisca, de edad de 68 años, natural de Murcia, provincia de ídem. Falleció en Orán en 26 de Setiembre de 1865. Producto líquido 141 frs. 70 cénts.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Junio anterior, en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

LIBROS.

En 1.° *Curso de instituciones de Hacienda pública de España*, por D. Eustaquio Toledano. Editor D. Luciano Toledano. Impresor D. Manuel Galiano. 1859-1865. Dos tomos en 8.° mayor, 888-848 páginas.

En id. *Método de bajo profundo*, por D. José María Beltrán. Editor D. Antonio Romero. Impresor D. Miguel Suarez. En 4.°, 68 páginas.

En 6. *Encauzamiento de los rios. Sus ventajas para la agricultura, la industria y seguridad de las poblaciones*, por D. Cristóbal Lahuerta, editor. Impresores Gonzalez y Lopez. En 4.°, 146 páginas y un plano.

En 9. *La Educanda*, por varios autores. Editor Don Pedro José de la Peña. Impresor D. Miguel Campo-Redondo. 1865. Tomo 3.°, en 4.°, 384 páginas.

En id. *El correo de la moda*, por varios autores. Editor D. Pedro José de la Peña. Impresor D. Miguel Campo-Redondo. 1865. Tomo 13.° en 4.°, 388 páginas.

En 13. *Revista de la Exposicion de objetos del Pacífico*, por D. Juan Alvarez Guerra. Editor D. Marcelino Bautista. Impresores D. Manuel Tello y D. C. Capuz. En 4.° mayor, 14 páginas y una lámina.

En 19. *Clínica médica*, por D. Tomás Santero y Moreno, editor. Impresor D. Manuel Rojas. En 4.°, 472 páginas.

En 30. *Narraciones históricas*, por D. José Gonzalez de Tejada, editor. Imprenta Nacional. En 8.°, 228 páginas.

MÚSICA.

En 6. *Ofertorio para órgano*, por D. B. Iñiguez. Editor D. Antonio Romero. Impresor D. Miguel Suarez. En folio, 4 páginas.

En 11. *Laura*, por D. J. B. Pujol. Editor D. Antonio Romero. Impresor D. Enrique Abad. En folio, 6 páginas.

En 14. *El suplicio de un hombre*, por D. Federico Bardán y D. José Rogel. Núm. 9 bis, para canto y piano. Editor D. Casimiro Martin. Impresor D. Leon Lodre. En folio, 4 páginas.

En id. *El suplicio de un hombre*, por D. Federico Bardán y D. José Rogel. Núm. 9 bis, para piano. Editor D. Casimiro Martin. Impresor D. Leon Lodre. En folio, 4 páginas.

En 16. *La cascada de oro*, por D. Adolfo Zabala. Editor D. Antonio Romero. Impresor D. Miguel Suarez. En folio, 22 páginas.

En 20. *Himno á los vencedores del Callao*, por Don Antonio Ramiro y D. Leon Alonso, editor. Impresor D. Miguel Suarez. En folio, 4 páginas.

En id. *Honra y buques en el combate del Callao*, por D. Rafael Taboada y Mantilla. Editor é impresor D. Faustino-Echevarría. En folio, 6 páginas.

En 27. *Versos al Santísimo Cristo*, por D. Nicolás M. G. Martinez. Editor D. Antonio Romero. Impresor D. Miguel Suarez. En 4.°, 4 páginas.

Madrid 1.° de Julio de 1866.=El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

Direccion de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Banco en la cercanía de la situacion asignada al arrecife del Saint-Esprit.

El Comandante general de la estacion inglesa de las Antillas y de la América del Norte ha comunicado al Almirantazgo de su nacion las noticias siguientes respecto á un banco situado en la cercanía del dudoso arrecife del Saint-Esprit, al E. de la Martinica, por encima del cual pasaron en Enero del presente año los buques de guerra *Wolverine* y *Buzzard*.

Extracto de una comunicacion del Comandante del *Wolverine*, Mr. Hume, al Vicealmirante Sir James Hope, Caballero Gran cruz de la Orden del Baño.

«El 24 de Enero de 1866, por la noche, hallándonos en la cercanías del arrecife del Saint-Esprit, picamos sonda de piedra en 60 brazas (100 metros); metimos vela, y fuimos dando escandallazos de media en media hora, cogiendo fondo de braceaje irregular, que variaba de 48 á 93 brazas (80 á 157 metros), hasta que á las cuatro y media de la mañana la perdimos, despues de haber caminado una distancia que estimamos en 10 á 12 millas.»

En la carta en que el *Buzzard* trazó su derrota, se ven los fondos de 48 á 94 brazas, en una extension de 10 millas de NO. á SE.; la cabeza NO. del banco resulta por 14° 44′ latitud N. y 53° 46′ 44″ longitud O., y la extremidad SE. por 14° 37′ latitud N. y 53° 40′ 44″ longitud O.

Como el susodicho banco se ha descubierto cerca de la situacion asignada al arrecife del Saint-Esprit, se recomienda á los navegantes que vayan alerta cuando crucen por sus aguas. (Véase lo dicho sobre el arrecife del Saint-Esprit en la pág. 106 de la Primera Parte del Derrotero de las Antillas.)

Avalizamiento de la costa de Francia.

El Ministro de Agricultura, Comercio &c. del Imperio francés, pone en conocimiento de los navegantes que durante el mes de Febrero próximo pasado han tenido lugar en el avalizamiento de la costa, los cambios que se expresan á continuacion:

Côtes-du Nord. Las dos torrecillas que marcaban los escollos denominados *La Mosie*, en el canal de los Bréhatins, y el *Corbeau*, en la pasa grande de la embocadura del rio de Treguier; han sido derribadas por la mar. Se empezarán á reedificarlas en cuante llegue la estacion de buen tiempo.

Mancha. La boya de campana que marcaba el escollo de la *Pierre Noire* ha sido llevada por la mar. En cuanto lo permita el tiempo se señalará dicho peligro con una boya ordinaria hasta que se pueda volver á poner la boya de campana.

Loira inferior. La boya de campana que indicaba el escollo de *Goué-Vas*, en el placer del Four, ha sido arrastrada por la mar. Se cree que se podrá volverla á poner muy pronto en su sitio.

GOLFO DE BENGALA.

Birman inglés.—Luz fija en la isla Doble.

El Secretario de Estado de negocios de la India inglesa avisa á los navegantes que el 4 de Diciembre de 1865, se ha encendido un faro en la isla Doble, que está en el golfo de Martaban y costa de Tenasserim.

La luz es fija y blanca, se descubre en un arco de 164° 30′, ó sea cuando demora en el arco comprendido entre el N. 6° 15′ O. y el S. 20° 15′ E. por el E. La primera marcacion pasa á 1,2 milla al O. de la isla Kalegouk ó Callagouk, y la segunda á 1,5 milla al O. de la boya del manchon (Patch) que hay enfrente de Amherst. La elevacion del foco luminoso no está mencionada, pero se dice que en tiempo despejado se avista la luz á distancia de 19 millas.

El sector iluminado pasa al E. de la boya del manchon (Patch), y llega hasta la punta de Amherst.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular y de primer órden.

La isla Doble se halla en 15° 52′ 30″ latitud N. y 103° 48′ 46″ longitud E. El faro demora al S. 6° 15′ E. de la punta de Amherst, al S. 14° 37′ E. de la boya del manchon (Patch), y al N. 9° O. de la punta occidental de la isla Kalegouk.

Las embarcaciones que hagan por el faro procurarán llevarlo entre el SE. y el NE., teniendo especial cuidado con la marea, que en las sizigias suele correr 5 millas por hora, á longo de costa. En caso de pegarse mucho á tierra se perderá de vista la luz; pero miéntras no suceda esto, no hay nada que temer hasta llegar á estar á 10 millas al N. del faro, donde al acercarse á los Godwin Sands (bajos), la marea tira con mucha fuerza.

El tenedero es bueno en la inmediacion de la isla Doble, pero á causa de la arrebatada corriente de las mareas, se debe evitar en lo posible el dejar caer el ancla en sitio de tan crecido braceaje.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 2° 15′ NE, en 1866.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa NE. de Australia.— Escollo sobre la isla Great Palm.

El Almirantazgo inglés ha publicado los siguientes detalles respecto á una piedra peligrosa recientemente descubierta por Mr. D. Young, Comandante del *Salamander*, sobre la punta NE. de la isla Great Palm, en la costa NE. de Australia.

Dicha piedra que ha sido nombrada *Hayman*, se halla situada en 18° 43′ 30″ latitud S. y 152° 55′ 46″ longitud E., á dos millas largas de la punta NE. de la isla Great Palm, y cási en la derrota ordinaria de los buques. Al descubrirla por primera vez, no se notó sino una ligera reventazon; pero luego que se estuvo más cerca se vió la piedra misma distintamente. Su cabeza NE. queda á flor de agua en bajamar, y se halla á 3 millas al N. 35° 16′ O. de la medianía del Peñon Blanco (White Rock), que se destaca de la punta SE. de la isla Great Palmt á 2,25 millas al N. 4° 6′ E. de dicha punta, y á 2,25 millas al S. 80° 16′ E. de la extremidad NE. de la misma isla.

Desde su cabeza NE. corre la piedra al SO. en distancia de medio cable escaso (91 metros) con una anchura de 11 brazas (18 metros), y cubierta de 20 á 30 piés de agua (5^m,5 á 8^m,2), profundidad que va aumentando hasta ser de 10 brazas largas (16^m,4). Entre ella y la isla Great Palm se cogen de 11 á 14,5 brazas (18 á 24 metros), y al E. de ella hay 16 brazas (27 metros) sobre fango. A causa de la marejada no se pudo saltar en ella. La subida de la marea, en las sizigias, se puede estimar de de 8,6 á 10,8 piés (2^m,44 á 3^m,04).

Cuando se navegue en vuelta del N., al acercarse á las islas de Palm, se pondrá la medianía de la isla más setentrional al N. 54° 57′ O., y se gobernará sobre ella así, hasta que la punta NE. de la isla Great Palm llegue á demorar al S. 85° 40′ O., caso en que se enmendará la proa un poco al O., para dar el competente resguardo á la Zebra y á otros escollos de situacion dudosa que hay más al N.

Las demoras son verdaderas.

Variacion 6° 55′ NE., en 1866.

Madrid 4 de Julio de 1866.=Salvador Moreno.

COMISIÓN GENERAL ESPAÑOLA

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Documentos publicados por la Comision Imperial como complementarios del reglamento general (1).

DECRETO SOBRE LA ADMISION Y ENVÍO DE LAS OBRAS DE ARTE.

El Ministro de Estado; Vicepresidente de la Comision Imperial,

Visto el reglamento general consultado por la Comision Imperial en 7 de Julio de 1865 y aprobado por decreto Imperial con fecha 12 del mismo:

Vistos los artículos 18, 19, 20 y 21 de dicho reglamento, relativos á la admision de obras de los artistas franceses y extranjeros:

Vista la consulta de la Comision Imperial, fecha 12 de Mayo de 1866;

Decreta: Art. 1.° Son admisibles en la Exposicion universal de 1867 las obras ejecutadas por artistas franceses ó extranjeros desde 1.° de Enero de 1855, y que no hayan figurado en la que tuvo lugar en dicho año. (Reglamento general, art. 18.)

Art. 2.° Están excluidas: 1.° las copias que no sean grabados ó litografías, ó que reproduzcan una obra en género diferente del original: 2.°, los cuadros al óleo, miniaturas, acuarelas, pasteles, dibujos y cartones de vidrieras y de frescos que no se hayan puesto en marcos: 3.°, las esculturas de barro crudo. (Reglamento general, art. 19.)

Art. 3.° Respecto á la admision de artistas franceses la Comision Imperial delega sus facultades en un Jurado que se compondrá de 57 individuos, distribuidos en cuatro secciones, del modo siguiente:

Primera seccion. Pinturas al óleo, pinturas diversas y dibujos; (clases primera y segunda del reglamento general) 24 individuos.

Segunda seccion. Esculturas y grabados en hueco. (clase tercera del reglamento general) 15 individuos.

Tercera seccion. Dibujos y modelos de arquitectura. (clase cuarta del reglamento general) 9 individuos.

Cuarta seccion. Grabados y litografías. (clase quinta del reglamento general) 9 individuos.

Art. 4.° El Jurado de admision se constituirá en la forma que sigue:

Una tercera parte será elegida por los artistas franceses, miembros de la Legion de honor ó que hubiesen obtenido una medalla en las Exposiciones de Bellas Artes de París.

Otra tercera parte la compondrán individuos de la Academia de Bellas Artes que la misma corporacion designe, escogiéndoles de cada una de las secciones correspondientes á las cuatro de la Exposicion.

Y la otra tercera se nombrará directamente por la Comision Imperial.

Art. 5.° El escrutinio para la eleccion de los individuos nombrados por los artistas quedará abierto en el palacio del Louvre los dias 1.° y 2 de Noviembre de 1866.

Los artistas que reunan las condiciones indicadas en el art. 4.° darán su voto cada uno por la Seccion en que anteriormente hubiesen obtenido sus premios.

Los electores que no pudieran concurrir personalmente están facultados para dirigir al Sr. Superintendente de las Bellas Artes, individuo de la Comision Imperial, en el Louvre, un pliego cerrado y firmado por los mismos, que contenga su candidatura igualmente cerrada.

Art. 6.° El acto del escrutinio se verificará bajo la inspeccion de tres individuos de la Comision imperial.

Art. 7.° El Superintendente de Bellas Artes, individuo de la Comision Imperial, presidirá en conjunto las Secciones del Jurado de admision de obras de arte: cada Seccion elegirá para Presidente á uno de sus individuos.

Art. 8.° Las tareas del Jurado darán principio el 10 de Noviembre de 1866 y la admision de las obras se pondrá en conocimiento de los artistas franceses ántes del 1.° de Enero de 1867. (Reglamento general, art. 21.)

Art. 9.° Las obras de los artistas franceses presentadas á la Exposicion universal de 1867 deberán hallarse depositadas con anterioridad al 15 de Octubre de 1866 en el Palacio de la Industria (Campos Elíseos), donde se verificarán las operaciones del Jurado de admision.

Este podrá admitir con consentimiento del autor ó de su representante las obras de crédito notorio, sin sujetar á su propietario al depósito prévio, en el local destinado á las operaciones del Jurado.

Art. 10. La admision de las obras de los artistas extranjeros se deja á cargo de la comision establecida por los Gobiernos respectivos.

Art. 11. Las obras de los artistas extranjeros se depositarán en el Palacio del Campo de Marte, bajo el cuidado del Comisario de cada nacion, del 15 de Enero al 10 de Marzo de 1867. (Reglamento general, art. 43.)

Art. 12. Cada comision extranjera deberá dirigir ántes del 1.° de Febrero de 1867, al Sr. Consejero de Estado, Comisario general de la Exposicion universal, el catálogo de las obras de arte que han de exponer sus compatriotas en la parte del Palacio que les haya sido señalada.

Art. 13. Segun el art. 1.° del reglamento general, la exposicion de las obras de arte y los productos de la agricultura y de la industria de todos los pueblos, abierta en el Campo de Marte el 1.° de Abril de 1867, se cerrará el 31 de Octubre del propio año.

Art. 14. El Consejero de Estado, Comisario general, está encargado de la ejecucion del presente decreto.

París 12 de Mayo de 1866.=Siguen las firmas del Ministro de Estado, Vicepresidente de la Comision Imperial, y del Consejero de Estado, Comisario general.

Publícase por acuerdo de la Comision general española para conocimiento de las Comisiones provinciales, de los Cuerpos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar.=El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

Gobierno de la provincia de Orense.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Porquera, dotada con el sueldo anual de 350 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 de Octubre de 1858.

Orense 17 de Junio de 1866.=El Gobernador, Angel Barrio. 236—2

Ayuntamiento constitucional de Lumbrales.

Hallándose vacante la plaza de titular de Medicina y Cirugía de esta villa por renuncia del Facultativo que la desempeñaba, el Ayuntamiento de la misma ha acordado anunciar dichas vacantes, cuya provision se hará á los 30 dias de aparecer este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid. La retribucion por la asistencia de los vecinos pobres que señala el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864 será la de 400 escudos, los 250 por la asistencia de los casos de Medicina, y los 150 restantes por los de Cirugía; habiendo de ser precisamente distintos los Facultativos que desempeñen estas plazas.

Los vecinos acomodados, segun exposicion presentada al Ayuntamiento, se comprometen á completar al Facultativo encargado de la Medicina una dotacion de 12.000 rs. anuales, en que se incluirá lo señalado por la asistencia de beneficencia, pagándose por trimestres vencidos; y al de Cirugía la de 7.000 rs. en la misma forma, y libre de la asistencia de la barba. El Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que dispone la parte final del art. 11 del referido Real decreto, prestará su apoyo á los Facultativos para el puntual cumplimiento del contrato.

Las solicitudes y relaciones de méritos de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa.

Lumbrales 5 de Mayo de 1866.=El Alcalde, Nicolás Vicent.=P. A. del Ayuntamiento, Aniceto Villaverde, Secretario. 250

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Junio de 1866.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Metálico en caja		2.499.078'938
Billetes en caja		721.090
Letras y pagarés en cartera á realizar.		1.975.445'251
Préstamos sobre efectos públicos		564.699
Id. sobre otras garantías. Acciones de sociedades anónimas	77.710	
Obligaciones de ferro-carriles	37.097	164.207
Géneros en rama	49.400	
Propiedades del Banco		130.900
Cuentas transitorias		753.625'981
Corresponsales		13.893'146
		6.522.939'316

PASIVO.		
Capital desembolsado por el 75 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas		1.500.000
Importe de los billetes emitidos		3.319.965
Depósitos		239.773'926
Cuentas corrientes		1.265.957'280
Dividendos á pagar		1.929'456
Débitos varios. Corredores	370'637	
Fondo de reserva	100.000	195.313'954
Beneficio del semestre que termina hoy.	94.943'317	
		6.522.939'316

TOTAL ACTIVO.... 6.522.939'316 }
TOTAL PASIVO.... 6.522.939'316 } Igual.

Notas. 1.ª Capital nominal.. 2.000.000
Idem de las acciones emitidas... 2.000.000

2.ª Entre los ps. fs. 2.499.078'938 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 509.015 en billetes equivalentes á calderilla.

Barcelona 30 de Junio de 1866.=Los Directores, J. M. Serra.=Manuel Girona.=Sebastian Anton Pascual.

Banco de Vitoria.

Su situacion el dia de hoy 30 de Junio de 1866.

ACTIVO.		Escudos. Mils.
Existencia en caja. En metálico	65.394,942	441.914,942
En billetes	376.520	
Efectos en cartera		211.129,586
Préstamos con garantía		35.714
Gastos de instalacion		9.695,103
Moviliario		4.151,634
Corresponsales deudores		237.695,403
Billetes hipotecarios del Banco de España		80.000
		1.020.300,670
Depósitos en garantía de préstamos (nominales)	164.259,196	535.359,196
Idem voluntarios (id.)	371.100	
		1.555.659,866

PASIVO.		
Capital		400.000
Billetes emitidos		440.000
Acreedores por cuentas corrientes en Vitoria		119.430,804
Corresponsales acreedores		64.443,837
Dividendo por pagar		1.889,500
Efectos á pagar		8.691,200
Ganancias y pérdidas		10.755,931
Diversos		5.089,398
		1.020.300,670
Acreedores por depósitos en garantía (nominales)	164.259.196	535.359,196
Idem por id. voluntarios (id.)	371.100	
		1.555.659,866

El Comisario Régio, Luis de Ajuria.=El Director gerente, José María de Villaoz.=El Contador, Modesto Martinez de Escauriaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, y dictada en los autos ejecutivos que sigue Doña Jacinta Delgado y Muñiz contra la Sociedad de crédito en liquidacion titulada Tesoro de Madrid, se vuelve á sacar á pública subasta 100 acciones de 1.900 rs. vn., ó sean 500 francos cada una al portador, de la Compañía anónima de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz. Para su remate se ha señalado de nuevo el dia 19 del corriente mes, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiéndose que en el acto del remate se admitirán las proposiciones que se hicieren, pero debiendo preceder á la aprobacion la conformidad de las partes interesadas en dicho acto.

Madrid 9 de Julio de 1866.=Por sustitucion de Sancha, M. Saez. 257

D. José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que para el dia 21 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, está señalado el remate de varios efectos y muebles embargados á D. Pedro Alva, de esta vecindad, de los cuales es depositario Don Juan Bravo, que vive en la calle de Jacometrezo, núm. 8, pastelería, y están tasados en la cantidad de 3.887 rs.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los que quieran interesarse en dicho remate concurran el dia y hora señalados á hacer las posturas que crean convenientes, que les serán admitidas siempre que cubran cuando ménos las dos terceras partes de la tasacion, pudiendo para ver los expresados bienes dirigirse al depositario de los mismos.

Dado en Madrid á 10 de Junio de 1866.=José Espada.=Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 253

D. Pedro Mendiri y Lopez, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial &c.

Hago saber que á solicitud de los síndicos del concurso de acreedores de D. Pedro Salazar, he mandado que la junta de graduacion de créditos se celebre el 24 de Julio próximo venidero, hora de las diez de su mañana, en el local de audiencias. Y para cumplir con lo prevenido en el art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil expido el presente edicto, que se publicará y fijará en la forma ordinaria.

Dado en la ciudad de Santander á 26 de Junio de 1866.=Pedro Mendiri.=Por su mandado, Ulpiano Perez. 254

D. Antonio Taboada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza en forma á Antonio Lago, José Monsigan Alonso, Rosario Perez, su mujer; Antonio y José Benito Diez, José y María Moldes, Manuel Moure y Solla, marido de Pilar Perez; José Benito, Enrique y José María Perez Alonso, vecinos de la parroquia de San Julian de Romay, y en la actualidad ausentes sin saber de su paradero, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que contra los mismos y otros, como herederos de Manuel Ferreyro y Perez, y Pedro Alonso, propuso el Procurador D. José Gonzalez Benito, en nombre de D. José Moreyra y D. Andrés Domingo Vidal y Fontán, como maridos respectivamente de Doña Joaquina y Doña Victoria Perez Piñeyro y Moure, sobre liquidacion de cuentas de la administracion de los vínculos de Bordones y Cornazo ó Frigeyro, así como del nombrado Corbillon, y satisfaccion de su alcance á favor de la herencia de D. Miguel Moure y Casal hasta 10 de Junio de 1835; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio con los estrados en su rebeldía: es el segundo llamamiento.

Dado en Caldas de Reyes á 27 de Junio de 1866.=Antonio Taboada.=Por mandado de dicho señor, Andrés del Villar. 255

D. José García Herrán, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

Hago saber que en autos demanda ordinaria seguidos á instancia de D. Domingo Antonio de Arias contra D. José Gonzalez Ponte y otros sobre que se declare la nulidad de la sentencia dictada en los autos juicio de testamentaría y sucesion á los bienes de la herencia del difunto D. José Joaquin Gonzalez Ponte, se ha dictado la sentencia que dice así:

En la ciudad de Málaga, en 5 dias del mes de Diciembre de 1864, el Sr. D. José García Herrán, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda; habiendo visto estos autos demanda ordinaria seguidos entre partes, de la una, como actor, D. Domingo Antonio de Arias, residente en Montevideo (representado por el Procurador D. Rafael Montealegre); y de la otra, como demandados, D. José Gonzalez Ponte, vecino del lugar de Ponte, provincia de Oviedo, representado por su Procurador D. Joaquin Jimenez Fernandez; Doña María y D. José Fernandez Cotarelo, D. Francisco y D. Antonio Fernandez Cotarelo, Doña Eugenia Fernandez Cotarelo, Doña María Josefa Fernandez Cotarelo, representados en su ausencia y rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre que se declare la nulidad de la sentencia dictada en los autos juicio de testamentaría y sucesion á la herencia de los bienes del difunto D. José Joaquin Gonzalez Ponte, dejándolos en el estado de citacion y emplazamiento, y subsidiariamente y por el recurso extraordinario de restitucion se le adjudiquen dichos bienes como á heredero del D. José Joaquin con preferencia al poseedor actual D. José Gonzalez Ponte, que los sustituirá con las costas:

Resultando sustancialmente que el Procurador Montealegre, en su representacion y acompañando fe bautismal del D. Domingo Antonio, nacido en 10 y bautizado en la parroquial de San Estéban en Pianton en 16 de Octubre de 1832, demanda la nulidad de lo actuado en los autos de sucesion á los bienes del D. José Joaquin Fernandez, que fué de esta vecindad, reponiéndolos al trámite de citacion y emplazamiento de la demanda de D. Juan Alvarez Monteserin, desde donde arranca su daño, que consumó la culpa de su guardador, y el error de la ejecutoria de 2 de Abril de 1840; cuya súplica se denegó en 10 de Junio siguiente, declarándola pasada en autoridad de cosa juzgada; usando subsidiariamente del recurso extraordinario de restitucion *in integrum*, á cuyo fin y con las protestas ordinarias la interpuso contra D. José Gonzalez Ponte, actual poseedor de la herencia, á cuya restitucion con las costas se le condene á favor de su poderdante como á legítimo sucesor con arreglo al testamento:

Resultando que los hechos de la demanda son: primero, Don José Joaquin á 11 de Octubre de 1833 testó en esta ciudad ante D. Miguel Cano, y falleció bajo tal disposicion en 14 de Noviembre siguiente, nombrando por la cláusula décima de su testamento usufructuaria de los bienes forales libres de Pianton y de la herencia paterna de Ponte á su hermana Doña María

(1) Véanse las Gacetas de 26 y 28 de Febrero; 3, 11 y 24 de Marzo; 15, 22, 23, 26 de Abril; 9, 10 y 27 de Mayo, 3, 9, 19 y 23 de Junio y 10 de Julio.

Gonzalez Ponte, despues de la que fueran en propiedad ó su sobrino el primogénito de la dicha, al que desde luego legaba 3.000 reales; y si á su muerte hubiere tambien fallecido el sobrino primogénito, que se entregasen á los hijos legítimos de este por iguales partes ámbos legados.

Por la 14 ordena que á sus sobrinos los otros cinco hijos *siguientes en edad al primogénito* de su hermana Doña María se les dé por via de legado 10.000 rs. á cada uno. En la 19 instituye por heredero único y universal al hijo varon que á su fallecimiento fuese menor en edad de los demás que tenga el primogénito de su hermana Doña María, habido de su matrimonio con D. Estéban Fernandez Cotarelo; y si el nombrado no llenara, ni en él se llenasen las cualidades requeridas, pasará á los que le anteceden sus hermanos varones hijos legítimos del citado primogénito de su hermana, á tal que no pasen de 16 años al tiempo del fallecimiento del instituidor: que si ninguno de ellos llegase á serlo instituyan la herencia en el que al óbito del testador sea hijo legítimo varon y sucesor del mayorazgo de D. Antonio Gonzalez Ponte, hijo de D. Manuel y Doña Ramona Castrillon, pero que no pase de 16 años: y que á falta de este segundo llamado se distribuya la herencia entre los seis sobrinos hijos varones y hembras de su repetida hermana Doña María Gonzalez Ponte y D. Estéban Fernandez Cotarelo. Segundo hecho: la familia de D. José Joaquin era Don Estéban Gonzalez Ponte, casado con Doña María Casaviejo, padres del testador, de Doña María (la usufructuaria, casada con D. Estéban, y D. Manuel con Doña Ramona. La Doña María y D. Estéban tenian por hijos al fallecimiento de su hermano el D. José Joaquin á Doña Eugenia, 1795; á Francisca, 1798; José 1800, María Josefa 1809, Francisco 1811 y á Antonio José en 1813. La Doña Eugenia, primera nacida ó primogénita de la Doña María y D. Estéban, casó á 26 de Noviembre de 1818 con Don Jacinto Arias, y de este matrimonio nació el D. Domingo Antonio Arias Fernandez Ponte á 10 de Octubre de 1832, segun dicho está. D. Manuel Gonzalez Ponte, el hermano del testador en su matrimonio con la Doña Ramona procreó á D. Antonio Gonzalez, sucesor del mayorazgo, á quien tomó el testador por principio de su segundo llamamiento. Casó D. Antonio con Doña Juana García Baragaña, naciendo de ellos D. José Gonzalez Ponte, segundo llamado por su cualidad de varon y sucesor del mayorazgo, siendo hoy el poseedor demandado. Tercero, muerto el D. José Joaquin, se abrió su sucesion, y D. Pedro Valls, en virtud de poder que le confirió D. Jacinto Arias, como marido de Doña Eugenia y padre del D. Domingo Antonio (hoy actor), pidió el legado de la Doña Eugenia; é instruido expediente, se la declaró la mayor de las hembras, hija de Doña María, y al D. José el mayor de los varones, pagándose á aquella el legado de 10.000 rs., á este el de 3.000 en calidad de primogénito de la Doña María. En esto D. Ignacio Alvarez Monteserin, marido de Doña María J. Fernandez Cotarelo, acudió por escrito diciendo que el primogénito D. José no tenia hijos legítimos; y siendo mayor de 16 años el sucesor del vínculo, segun la partida que adujo, quedaban desiertos el primero y segundo llamamiento, y se estaba en el caso de aplicar el tercero, y distribuir por consiguiente la herencia entre los seis hijos varones y hembras de Doña María Gonzalez Ponte y Don Estéban Fernandez Cotarelo. En 28 de Abril de 1834 se confirió traslado al primogénito de la Doña María, en representacion de sus hijos; á D. Antonio Gonzalez Ponte en la de su hijo sucesor del vínculo; pero no se citó al hijo menor de la Doña Eugenia y D. Jacinto Arias, que lo era el hoy demandante Don Domingo Antonio, y al D. José Fernandez Cotarelo se le citó en calidad de primogénito; D. Antonio Gonzalez Ponte, á nombre de su hijo D. José, al evacuar el traslado por medio del Procurador D. Manuel Moreno del Nio, pide la herencia por no tener hijos legítimos D. José Fernandez Cotarelo, primogénito de su tia Doña María; pues la partida presentada por Monteserin es falsa, y como tal la redarguye civilmente, adjuntando la verdadera, de que aparece no haber cumplido 16 años su hijo y sucesor en el mayorazgo, y hallándose por consiguiente en aptitud de heredar al D. José Gonzalez Ponte, segun el segundo llamamiento. Apareciendo en efecto conforme con su matriz la partida que adujo el D. Antonio Gonzalez, y sin original la alegada por Monteserin; y con esto cesó la gestion de los seis tercer llamados. Cuarto hecho: D. Jacinto Arias, como nacido de Doña Eugenia y como padre del actual demandante D. Domingo Antonio, otorga poder á 2 de Febrero de 1835 á los señores D. Pablo Parladí y compañía, en esta ciudad, que sustituyó D. Pedro Valls, socio de Parladí, solamente en cuanto á la representacion de la Doña Eugenia, en el Procurador de este número D. Juan Serrano, quien con dicha sustitucion sale á los autos y pide á nombre del D. Domingo Arias y para él la declaracion de heredero, apoyándose en varias partidas sacramentales que corroboran el árbol genealógico del folio 361; así se siguieron los autos entre los opositores, representando Serrano al D. Domingo, y Nio al D. José Gonzalez Ponte; y llegados á sentencia, se declaró por ella á 21 de Febrero de 1839, folio 406, que al último correspondian en pleno dominio los bienes de D. José Joaquin Gonzalez Ponte. Interpuesta apelacion por el Procurador Serrano, se admitió libremente en 11 de Junio siguiente; y citadas y emplazadas las partes, se personó en la Superioridad territorial el Procurador Valdivia, en nombre del D. Jacinto, como marido de Doña Eugenia, y esta representando á su hijo D. Domingo, y la Superioridad confirmó la sentencia del inferior denegando la súplica interpuesta, y declarándola en autoridad de cosa juzgada, segun ántes se ha escrito:

Resultando que los fundamentos de derecho son: primero, de los hechos expuestos se infiere que el Procurador Serrano carecia de personalidad, pues la sustitucion era para representar á Doña Eugenia, y no á su hijo D. Domingo Antonio. Esta falta por la legislacion antigua y actual produce la nulidad de las actuaciones, tanto más, cuanto que el poder con que Valdivia se personó en la Superioridad lo otorgó Doña Eugenia, como representante de su hijo el actor hoy, y cuya representacion no tenia, explicándose la limitacion en la sustitucion, porque habiéndose alucinado D. Jacinto y Doña Eugenia; pedido y recibido el legado de los 10.000 rs., y consentido que recibiese los 3.000 el D. José en calidad de primogénito, no obstante ser ella la primer nacida, parece que renunciaron al derecho de primogenitura, y por eso Valls sustituyó en Serrano, á nombre de Doña Eugenia, y para que por ella gestionase como una de las seis tercer llamadas en la peticion instaurada por Monteserin: segundo, el perjuicio ostensible recibido por el menor demandante, proveniente de culpa de su guardador y de error en la sentencia que puso fin al litigio sobre mejor derecho á la sucesion de la herencia de D. José Joaquin Gonzalez, produce ot a accion no ménos clara en favor de dicho menor, que es la restitucion *in integrum* para invalidar lo actuado y ejecutoriado cuando tenia ocho años que subsidiariamente ejercita dentro del cuadrienio legal; siendo clara la culpa del guardador y el error de la sentencia, porque llamando el testador en primer lugar al hijo varon menor en edad que al tiempo de su muerte tenga el primogénito de su hermana Doña María, y siendo Doña Eugenia la primera nacida de la dicha Doña María y D. Estéban, é hijo varon de ella menor en edad y de 16 años al fallecimiento del testador el D. Domingo Antonio Arias, este es el primer llamado con toda evidencia; y su guardador y padre D. Jacinto, en union de Doña Eugenia, su madre, pidieron y aceptaron el legado de 10.000 rs., prescindiendo con ello de la primogenitura que á la última cuadraba, y constituyendo así una presuncion harto desfavorable contra el derecho del D. Domingo á ser reputado hijo varon legítimo, menor en edad y menor tambien de 16 años á la muerte del testador, y por consiguiente su heredero como primer llamado; y porque la sentencia que apreció la palabra primogénito, interpretándola en el concepto de primogénito varon y con exclusion de la hembra que el testamento no hace, que repugna al hecho de ser la Doña Eugenia la primer nacida y no el D. José, al sentido gramatical y usual de tal voz que comprende ámbos sexos cuando no los distingue, al contexto del testamento que cuando quiere distinguir el sexo lo expresa, cometió error manifiesto en que entró por mucho el antecedente sentado por culpa del guardador del sucesor Don Domingo, que abandonando el derecho de primogenitura de su mujer Doña Eugenia parece negaba á dicho menor la cualidad de hijo varon del primogénito, comprobándose todo así por el testador mismo, que dice al disponer los legados de 10.000 rs. «que se den estos á los cinco sobrinos *siguientes en edad al primogénito*,» lo que no puede cumplirse si Doña Eugenia no se reputa primogénita, como lo es de hecho, y el testador quiera que lo sea; pues siguientes á ella vienen sus cinco hermanos, sobrinos de aquel, siguientes en edad al primogénito; y si de tal se califica como erradamente se ha hecho á D. José, en este caso son solo tres los hermanos y sobrinos del testador siguientes en edad al referido D. José:

Resultando que como leyes aplicables á su extractada demanda, cita los diferentes que comprende los títulos 25 y 19 de las Partidas 3.ª y 6.ª, y con especialidad las de que aquella que se refieren al daño causado á los menores por las sentencias:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento y en forma de derecho al D. José Gonzalez Ponte, poseedor actual de los bienes hereditarios, y á los demás interesados en la sucesion del D. José Joaquin Gonzalez, se dió en su dia por contestada la demanda en rebeldía de unos, y por haber dejado de hacerlo el Gonzalez Ponte en tiempo oportuno, mandando á 22 de Agosto de 1863 que su Procurador Jimenez devolviese los autos á la primera audiencia, extrayéndoselos á su costa si no lo verifica:

Resultando que el Procurador Jimenez en 24 de Noviembre de 1863, haciendo uso del derecho que le concede el art. 1.187 de la ley de Enjuiciamiento civil, sale á los autos y presenta escrito, en el que, y haciéndose cargo de la demanda que no pudo contestar, expone que debe desestimarse como improcedente en ámbos extremos, imponiendo perpétuo silencio á D. Domingo Antonio Arias, con las costas:

Resultando que los hechos que deriva de sus alegaciones son: primero, que los parientes y herederos del D. José Joaquin, muerto este y dando recta interpretacion á su testamento, atendido en letra y espíritu, se distribuyeron la herencia, percibiendo el usufructo su hermana Doña María, el legado de 3.000 reales D. José como sobrino primogénito, hijo de la Doña María, y los demás de la misma los 10.000 rs. de legado, siendo una la Doña Eugenia, madre de D. Domingo Antonio Arias: segundo, que fallecido sin sucesion D. José, primogénito de la Doña María Alvarez de Monteserin, marido de Doña María Fernandez Cotarelo, promovió la cuestion de sucesion, alegando llegado el caso del tercer llamamiento, en la que fué vencido: tercero, que con motivo de dicha cuestion D. Jacinto Arias, marido de Doña Eugenia Fernandez Cotarelo, como padre de D. Domingo Antonio, interpuso solicitud de nulidad de lo hasta entónces actuado, y en ella fué vencido tambien; y cuarto, que el D. Jacinto, con el propio carácter de padre del Don Domingo, y despues de vencido en el anterior incidente, demandó en forma el mejor derecho de su hijo el D. Domingo á suceder en los bienes del D. José Joaquin, á lo que contestó Don José Gonzalez Ponte, actual poseedor y demandado; y sentenciada por todos sus trámites de primera y segunda instancia terminó con dos sentencias conformes que causaron ejecutoria, y declararon corresponder al D. José los bienes de su tio, que entónces disfrutaba el D. Jacinto á nombre de D. Antonio, y que disfruta este ahora:

Resultando que por capítulos de derecho alega: primero, que no existe vicio de nulidad en el antedicho pleito de 1839, porque se hizo la citacion; y aun cuando no se hiciera, el demandante, en el fué el que lo es en el presente, y como á tal, segun derecho, no incumbe la eviccion de falta de citacion y emplazamiento: que tampoco existe la impersonalidad del Procurador Serrano; y si algun defecto pudo tener su representacion, quedó purgado desde que al D. Jacinto se le notificó la sentencia, se le citó y emplazó por la segunda instancia, concurriendo á ella por su Procurador Valdivia con bastante autorizacion: segundo, que aun supuesta la nulidad, su accion no podia ejercitarse despues de 22 años trascurridos que la han prescrito, como han caducado tambien los 60 dias que la ley señala para los recursos de esta especie, y los cuatro años que la misma concede al propio objeto á las corporaciones privilegiadas y menores: tercero, que aun supuesta la nulidad, y que exista accion ejercitable, el Juez inferior es incompetente para conocer de ella, pues carece de potestad para entender del vicio en que se supone incurrido al superior; y cuarto, que cuando en un pleito se han recorrido los trámites de ley, y el padre ó guardador han cesado de todos los recursos legales para sostener los derechos de su hijo ó pupilo, no puede sostenerse, segun derecho, que la sentencia contuvo error, ni que se infirió daño al menor, ni que su guardador cometió falta imputable en que pueda fundar el beneficio de la restitucion *in integrum*:

Resultando que dicho escrito se mandó unir á los autos para que obre de ellos sus efectos con fecha 28 del mismo mes y año de su presentacion:

Resultando que el Procurador Montealegre en 30 de dicho Noviembre produce escrito diciendo que, no debiendo tener el del Procurador Jimenez carácter de contestacion, no tiene para qué replicar, concluyendo por pedir se reciban á prueba los autos sobre los hechos propuestos en la demanda: que á tal escrito se proveyó que corriese el traslado por seis dias á Jimenez; y que pedida reposicion por Montealegre, y desestimada, tuvo efecto el traslado conferido á aquel, que lo evacuó reforzando las alegaciones que produjo en su ya referido escrito de 24 de Noviembre:

Resultando que recibidos á prueba los autos, durante su término se cotejaron y aparecieron conformes los documentos del actor, y se han aportado los pedidos por el demandado:

Resultando que el actor en su alegato sostiene como buena y cumplidamente probada su demanda; y condensando sus razonamientos, dice que hubo nulidad en los autos primitivos de sucesion á la herencia de D. José Joaquin Gonzalez: primero, por falta de emplazamiento á los interesados todos cuando D. Ignacio Alvarez Monteserin instauró su demanda: segundo, por falta de igual emplazamiento con el escrito de oposicion de D. Antonio Gonzalez Ponte, pues no se citó al verdadero primogénito Doña Eugenia en calidad de tal, y no lo fué por consiguiente Don Domingo Antonio Arias: tercero, por falta de representacion de este en toda la primera instancia á causa de que el Procurador Serrano no se le instituyó el poder á su nombre, y sí solo al de su madre Doña Eugenia: cuarto, que además del recurso de nulidad, compete al demandante el derecho ó beneficio de sustitucion que ha interpuesto subsidiariamente por el daño que le ocasionó la sentencia, por culpa de su guardador y por el error con que se aplicó la palabra primogénito, consistiendo la culpa de aquel en haber reconocido préviamente la cualidad de primogénito en D. José, hermano nacido despues que Doña Eugenia, y aceptando en tal supuesto para esta el legado de 10.000 rs., y no el de 3.000 que como á primogénito le correspondia; estableció una presuncion perjudicial á su hijo D. Domingo, y el error en que á la palabra primogénito se dió una inteligencia especial y referente á las leyes de sucesion á la corona ó de mayorazgo, y no la vulgar ó comun que corresponde cuando se trata de una institucion ó sucesion comun; se faltó á ella á las reglas gramaticales, porque siendo la voz primogénito adjetivo del sustantivo hijo, y este de género indeterminado ó comun, se limitó al masculino, y se le dió significacion propia en vez de la comun que tiene en realidad; y por último, se falseó el espíritu y voluntad del testador, pues sabiendo este que el primogénito de los hijos de su hermana Doña María era Doña Eugenia, madre del hoy actor D. Domingo, quiere agraciarla y á su descendencia; revelándolo así al disponer que á los cinco sobrinos hijos de la dicha Doña María siguientes en edad al primogénito se les dén 10.000 rs., y los hijos de la Doña María eran seis y Doña Eugenia la primera nacida; y D. José, á quien se atribuyó la cualidad de primogénito, el tercer nacido, quedando solo tres siguientes en edad al mismo; y que este sabia el testador era soltero, en cuyo caso, llamándolo á él, constituia su llamamiento ineficaz: que la prescripcion contra los menores no ha llegado en el presente caso en manera alguna; y finalmente, que solo este Juzgado es el competente, pues se trataba de una demanda ordinaria puramente; y si se supusiera lo contrario, el demandado viene prorogando la jurisdiccion misma que niega:

Resultando que el demandado en su alegato amplifica sus alegaciones anteriores, é insiste en la desestimacion de la demanda: que no ha probado sus acciones, y que las tenia, pues en dicha demanda pidió la nulidad de lo ejecutoriado y subsidiariamente su reposicion al primer trámite, y en su alegato que se condene á D. José Gonzalez Ponte á que le restituya los bienes hereditarios que posee, ejercitando así la reivindicatoria: que dichas acciones son incompatibles, pues si hay nulidad no hay rescision; si emite aquella que es recurso ordinario, no há lugar al extraordinario de restitucion, ni cabe la reivindicacion sin que ántes se declare el derecho á ella á favor del que la propone: que la peticion de Monteserin quedó muerta, y que las demandas verdaderas son las de D. Jacinto Arias y D. Antonio Gonzalez Ponte, en que no hay falta de citacion, y el actor lo comprueba así al reclamar contra la sentencia que recayó en el pleito seguido entre su padre, como su legítimo administrador, y Don Antonio Gonzalez Ponte, padre del poseedor, y ahora demandado D. José: que el vicio respecto del Procurador Serrano, si fuere real, se purgó eficazmente desde el momento en que D. Jacinto Arias apodera bastantemente á Valdivia ante la Superioridad territorial para la segunda instancia que el término para pedir la nulidad de las sentencias ha prescripto aun contra el menor, segun la ley 1.ª, tít. 18, libro 11, Novísima Recopilacion: que segun la 2.ª del mismo título y libro, no se da recurso de nulidad contra las sentencias de las Audiencias cuando no há lugar á la suplicacion de ellas: que dicho recurso en todo caso debe interponerse conforme al Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, siendo así que la sentencia sobre que se cuestiona se dictó en 1840; y por último, que la nulidad es doctrina corriente; que ha de interponerse ante el Juez que la dictó; que lo fué el superior en el presente caso; que el actor, como menor, no ha recibido perjuicio de la sentencia ejecutoria ni ha habido en ello culpa por parte de su guardador, quien por el contrario defendió los pretendidos derechos de su hijo por cuantos medios pudo, empleando á este fin todos los recursos legales; ni la sentencia le perjudicó al aplicar rectamente el testamento del D. José Joaquin Gonzalez Ponte: que si pudo haber error, que no le hubo, este necesariamente fué de derecho, el que no presta causa para la restitucion, y sí solo el error de hecho, que es el que, propiamente hablando, se llama error ó irroga efectivo daño: que del error de derecho por quebrantar una ley expresa nace una injusticia notoria sobre que no puede resolver el Juez inferior; y por último, que la palabra primogénito se ha explicado por la sentencia en el sentido legal, porque de otra suerte no puede explicarse cuando se trata de cuestiones judiciales:

Resultando al folio 83 de los autos que con estos corren el de 1.° de Junio de 1835, que confiere traslado con emplazamiento de la demanda propuesta por D. Jacinto de Arias, como marido de Doña Eugenia Fernandez Cotarelo, en representacion de su menor hijo D. Domingo Arias, á la parte de D. Antonio Gonzalez Ponte, y á los demás hijos de Doña María Gonzalez Ponte y D. Estéban Fernandez Cotarelo:

Resultando que al folio 120 vuelto de dichos autos D. Jacinto Arias y Doña Eugenia, su mujer, notificados dicen que á ninguna otra persona tienen que emplazar más que las que ya lo están. Vega de Rivadeo 14 de Setiembre de 1835:

Resultando que al folio 130 y su proveido de 22 de Diciembre de 1835 se declaró por contestada la demanda propuesta por parte de D. Jacinto Arias en representacion de su menor hijo D. Domingo:

Resultando que D. Juan Serrano, á nombre de D. Jacinto Arias, folio 408 y siguientes, apela de la sentencia de primera instancia en 2 de Marzo de 1839:

Resultando que admitida la apelacion de dicha sentencia, la misma se notifica, y se cita y emplaza para ante la Superioridad á D. Jacinto de Arias en 3 de Julio de 1839, folio 428 vuelto:

Resultando que al apoderar D. Jacinto para que lo represente en la Superioridad al Procurador Valdivia y otros, en el que otorgó en Castropol á 4 de Julio de 1839, folio 232 de estos autos, ante D. Alejandro Acevedo dice «como padre y legítimo administrador de D. Domingo Arias Fernandez Cotarelo, que en el Juzgado de primera instancia de Málaga ha seguido pleito con D. Antonio Gonzalez Ponte y otros sobre derecho á la sucesion de la herencia del difunto D. José Joaquin Gonzalez Ponte:»

Resultando á los folios 468 de los autos primitivos, tercera pieza (se lee 368 por equivocacion material), confirmada la sentencia apelada, denegada la súplica y declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada á 10 de Junio de 1840:

Resultando, por último, que la cláusula 11 del testamento de D. José Joaquin Gonzalez (folio 55 y siguientes, primera pieza de autos primitivos) dice: «para despues del finado de la Doña María Gonzalez Ponte, mi hermana, mando por via de legado á mi sobrino el primogénito de la referida: en la 12 mando por via de legado al citado mi sobrino el primogénito de mi hermana 3.000 reales que se entregarán luego de mi muerte; pero si entónces fuese finado el referido este legado y el que por la cláusula anterior le hago, se entenderá para con sus hijos legítimos por iguales partes, segun para con su padre los dejo establecidos: en la 14: mando á mis sobrinos los otros cinco hijos siguientes en edad al primogénito de mi hermana Dona María Gonzalez Ponte: en la 19 instituyo por heredero, primeramente al hijo varon que al tiempo de mi fallecimiento fuere menor en edad á los que entónces tenga el primogénito de mi hermana Doña María Gonzalez Ponte en su matrimonio con D. Estéban Fernandez Cotarelo (folio 63), y sus sucesores de menor á mayor, no pasando de 16 años en segundo y no teniendo hijos el primogénito de mi hermana sustituiráse la herencia en el que al tiempo de mi finado sea hijo legítimo varon y menor del mayorazgo de D. Antonio Gonzalez Ponte, y no pase asimismo de 16 años, y en tercero se sustituirá en mis sobrinos varones y hembras ó hijos de Doña María y D. Estéban:

Considerando que el resultado anterior demuestra que los autos primitivos de sucesion á los bienes del finado D. José Joaquin Gonzalez Ponte están exentos de los vicios de nulidad que el demandante D. Domingo Arias alega:

Considerando que los propios autos revelan en vez de culpa ó negligencia por parte de su padre D. Jacinto, y no de su guardador, diligencia debida y cuidadosa defensa de los derechos de su administrado, en la que empleó todos los recursos que la ley otorga:

Considerando que la sentencia ejecutoria no incurrió en error contrariando con su interpretacion el testamento de D. José Joaquin, como lo testimonia el extracto que de sus cláusulas se ha consignado, y que dado caso que lo hubiese padecido, fuera de apreciacion inhábil para fundar la presente demanda:

Considerando, en fin, que el recurso extraordinario de restitucion se da cuando no existe otro alguno ordinario que utilizar; y que no consta que D. Domingo haya ejercitado el que de tal carácter ordinario le concede la ley 24, tít. 13, Partida 5.ª, que constituye hipoteca á su favor sobre los bienes de su padre para reservarse despues de la muerte de este de los perjuicios que su administrador le ocasionara:

Vistas las leyes que quedan citadas, S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debia absolver y absuelve á D. José Gonzalez Ponte de la demanda interpuesta contra él por D. Domingo Antonio Arias Gonzalez Ponte.

Así por esta su sentencia, que se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, segun prescribe el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil para el caso presente, sin hacer expresa condenacion de costas; y definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez: doy fe.=José García Herrán.=Antonio María de Olona.

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, segun está mandado, extiendo el presente edicto.

Dado en Málaga á 9 de Diciembre de 1864.=José García Herrán. 251

D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta corte, en autos promovidos por el Procurador D. Manuel Mariño y Vergara, en nombre y representacion de D. Juan Barbero y García y D. Basilio María de Arauna, en concepto de testamentarios y comisarios especiales de Doña Manuela García Caltañazor, viuda y heredera de Don Pedro Perez Merino, contra D. José Gomez y Rodriguez, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre que se declare legal y firme un contrato de cesion de un crédito de 11.000 reales, he dictado la siguiente:

Sentencia.—En Madrid, á 7 de Julio de 1866, el Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio; habiendo examinado estos autos promovidos por el Procurador D. Manuel Mariño y Vergara, en nombre y representacion de Don Juan Barbero y García y D. Basilio María de Arauna, ámbos vecinos de la misma, en concepto de testamentarios y comisarios especiales de Doña Manuela García Caltañazor, viuda y heredera de D. Pedro Perez Merino, contra D. José Gomez y Rodriguez ó sus causa-habientes, y en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre que se declare legal y firme el contrato de cesion de un crédito de 11.000 rs. vn. que Doña Juliana Rodriguez, madre de D. José y heredera del D. José Vaz, otorgó á favor del D. Pedro Perez Merino, segun escritura fecha 12 de Abril de 1844 ante el Notario de este ilustre Colegio D. Agustin Fernandez Martinez.

Resultando que Doña Juliana Rodriguez, viuda de D. José Vaz y heredera del mismo, por escritura otorgada en 12 de Abril de 1844 ante el Notario D. Agustin Fernandez y Martinez cedió á D. Pedro Perez Merino un crédito de 11.000 rs., que fué reconocido y liquidado contra el Excmo. Sr. Duque de Tamames, en pago de cuyo crédito y de otros varios se adjudicó por la intervencion de dicho Sr. Duque la dehesa titulada la Taheña, sobre la que ya gravitaba en el citado año de 1844:

Resultando que la Doña Juliana y su hijo legítimo D. José Gomez, ahijado del Vaz, fueron instituidos herederos por este último en testamento que otorgó en 13 de Marzo de 1824 ante el Notario de esta corte D. Ramon Carranza:

Resultando que por parte de D. Manuel Mariño Vergara, en representacion de los ya citados D. Juan Barbero y D. Basilio María Arauna, se entabló demanda ordinaria en 7 de Abril último contra el D. José Gomez, ó quien su derecho hubiere, solicitando se declarase firme y eficaz en sentido legal la escritura de cesion de que queda hecho mérito; cuya demanda le fué admitida, disponiendo que las citaciones y emplazamientos se hiciesen por medio de edictos en la forma prevenida por la ley, mediante á ignorarse la residencia de los demandados, lo que tuvo efecto, sin que estos se presentasen á contestar dicha demanda, ni en el curso del litigio, circunstancia por la que las diligencias á ellos referentes se ha entendido con los estrados del Tribunal:

Resultando que en testamento otorgado por el D. Pedro Perez Merino en union de su esposa Doña Manuela García Caltañazor en 1.° de Abril de 1837 ante el Escribano de este número D. Cárlos Rodriguez de Moya, se nombraron herederos mútuamente; y que la Doña Manuela, hallándose viuda y en la libre posesion y propiedad de sus bienes y de los heredados de su esposo, otorgó otro testamento en 24 de Julio de 1856 ante D. Basilio María de Arauna, y codicilo ante D. Isidro Hernandez el dia 24 de Marzo de 1857, bajo cuyas disposiciones falleció, dejando nombrado por la cláusula 42 del referido testamento albacea testamentario y comisario especial al mencionado Don Juan Barbero y García, y por la cláusula 12 de dicho codicilo al D. Basilio María de Arauna:

Considerando que por no constar en autos cosa en contrario á la reclamacion que es objeto de la demanda, sin haber comparecido persona alguna á impugnarla, no puede dejar de estimarse procedente y arreglada á derecho:

Considerando que por los referidos testamentarios se ha probado la cualidad de tales y el derecho que tienen á la declaracion que solicitan en los documentos que presentaron con la demanda:

Considerando que aun cuando algun obstáculo pudiera presentarse á la peticion de los demandantes, este desaparece en virtud de la contínua posesion que del crédito tuvieron por espacio de 22 años, en virtud de la mencionada escritura de cesion y de la prescripcion de que trata la ley 18, tít. 29, de la Partida 3.ª;

Fallo que debo declarar y declaro firme y eficaz la referida escritura de cesion del crédito de 11.000 rs. de que queda hecho mérito, que en 12 de Abril de 1844 otorgó Doña Juliana Rodriguez, como heredera de D. José Vaz, á favor de D. Pedro Perez Merino, y en su consecuencia sin opcion ni derecho al Gomez ó sus causa-habientes á la reclamacion del crédito mencionado.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la GACETA, *Boletin oficial* y *Diario de Avisos* de esta capital, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y sin hacer expresa condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.=Gregorio Muñoz.

Publicacion.=Publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Gregorio Muñoz, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 9 de Julio de 1866.=Juan Vallejo.

Madrid 12 de Julio de 1866.=Gregorio Muñoz.. 258

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano del número del crímen D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su publicacion, á D. Antonio Prieto y Puga, natural de Junquera, provincia de Orense, hijo de D. Emeterio y Doña Manuela, casado, escritor público, de 29 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta villa ó en el Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra él se instruye por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 6750

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 dias á Andrés Alonso Cerveró, cuyo actual paradero se ignora, y que parece habitó en la calle de la Beneficencia, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada por los señores de la Sala cuarta en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar 81

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 dias á D. Antonio María Puentes y Doval, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de este territorio, en causas seguidas contra el mismo sobre injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 82

D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en la causa de oficio que estoy instruyendo por testimonio del que refrenda contra Nicolás Pallol y Diaz, natural de Madrid, de 28 años de edad, y otros, sobre fuga con escalamiento de la cárcel de esta villa en la noche del 16 al 17 de Abril último he ordenado por auto de este dia se presente el citado Pallol en este Juzgado en el término de 30 dias desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, y exhortar á todas las Autoridades del reino para que procedan á la captura y remision con seguridad á este Juzgado del referido Pallol.

Así bien le cito, llamo y emplazo para que en el de nueve dias desde la fijacion de este edicto en los parajes públicos de esta villa se presente igualmente en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 30 de Mayo de 1866.=José Agustin Magdalena.=Por su mandado, Gervasio de Urresti. 6909

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se cita á junta general á todos los acreedores del Excmo. Sr. Marqués de la Regalía, que el mismo ha solicitado en el concurso voluntario en que está declarado, con objeto de presentar para su aprobacion las bases de convenio aceptadas por la mayoría de aquellos; y para que tenga efecto está señalado el dia 24 del corriente, á las diez de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. 256

A virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, se vende una casa de la testamentaría de Ceferino Molina, que radica en el Real Sitio de San Lorenzo y su calle de las Pozas, núm. 33, compuesta de planta baja, con cochera, piso principal y segundo, con dos cuartos derecha é izquierda en cada uno, y su desban trastero; su área plana con el patio accesorio 6.371 piés; tasada en 4.800 escudos, tipo para la subasta. Se celebrará doble remate en dicho Juzgado de Colmenar y en el de paz de San Lorenzo, hora de doce á una del dia 1.° de Agosto próximo. 252

D. Francisco García de Castro y Mantilla, Interventor especial de Minas de esta provincia y Secretario actuario del expediente de desfalco de D. Francisco Gasols.

Certifico que por ante el Sr. D. Antonio Mallen y Castro, Inspector de la Seccion del Subsidio industrial y de comercio, y Juez delegado por el Excmo. Sr. Gobernador, y mi asistencia, se sigue expediente sobre el reintegro á la Hacienda de la cantidad de 29.036 escudos 686 milésimas á que asciende el desfalco hecho por D. Francisco Gasols, Administrador que fué en esta capital de la lotería núm. 2.342, cuyo individuo resulta haberse fugado; é ignorándose su paradero, dicho Sr. Juez tiene acordado hacer el llamamiento en forma en los términos siguientes:

Se requiere á D. Francisco Gasols al pago de la suma de 29.036 escudos 686 milésimas á que asciende el desfalco hecho como Administrador que era en esta capital de la lotería número 2.342, cuyo llamamiento se hará por tres veces con intervalo de nueve dias cada una; y no compareciendo dentro de este plazo, se procederá contra la fianza que tiene constituida y demás bienes muebles é inmuebles que resulten de propiedad del alcanzado.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia se inserta en la GACETA con la presente, visada por el Sr. Juez delegado.

Sevilla 25 de Junio de 1866.=Francisco García de Castro y Mantilla.=V.° B.°=Mallen y Castro. 63—2

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 13 DE JULIO.

A fin de que no se extravíe la opinion acerca de los actos ó de la situacion del Gobierno, y de los grandes y diversos intereses públicos que está llamado á proteger; y para que no se dé orígen con noticias infundadas á hechos de género alguno que puedan en lo más leve amenguar la fuerza extraordinaria con que los altos poderes del Estado han querido que se vigorice la accion del Gobierno de S. M., estamos autorizados á declarar que las noticias más ó ménos directamente relativas á los actos, propósitos ú opiniones de aquel, que no sean publicadas oficial ó semioficialmente en las páginas de este diario, carecen completamente de autenticidad.

El Gobierno no autoriza para dar al público tales noticias más que á la GACETA DE MADRID; ha tomado sus medidas para evitar que circulen por otro conducto, y empleará los medios de que puede disponer para reprimir cualquiera trasgresion de las disposiciones que sobre este punto ha adoptado.

ANUNCIOS.

MEMORIAS DEL CONDE DE LERENA.—Intervencion Régia.—Los que se consideren con derecho á ser agraciados con dos pensiones alimentarias de á 440 escudos anuales cada una, de las que el Excmo. señor primer Conde de Lerena fundó para los parientes que acreditasen serlo suyos por la linea paterna ó materna, y sigan la carrera de las letras ó de las armas, acudirán á deducir su derecho en esta Delegacion en el término de 60 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA. Los aspirantes acompañarán á las solicitudes el árbol genealógico que acredite su entronque por cualquiera de las dos lineas con el señor fundador, justificándolo con las partidas debidamente legalizadas, cuyos documentos se presentarán en la Administracion de las memorias, que está á cargo de D. Salvador Marin, situada en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 28, cuarto tercero. Terminado dicho plazo se hará la provision en los dos parientes que acrediten serlo más cercanos, y estar siguiendo carrera.=El Delegado del Gobierno, Lorenzo de Cuenca. 239

NOMENCLÁTORES PARTICULARES CORRESpondientes á las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo y Madrid, publicados por la Junta y Direccion general de Estadística, en los cuales se registran por rigoroso órden alfabético los partidos judiciales, los Ayuntamientos y las entidades de poblacion desde el palacio hasta el albergue, comprendidos dentro de cada distrito municipal. Se especifica además qué hay desde cada caserío, grupo ó vivienda rural á la capital de su respectivo Ayuntamiento, la naturaleza y aplicacion de todas estas entidades y el número de pisos de cada edificio.

Forma cada Nomenclátor un cuaderno en folio de excelente papel é impresion, y sus precios son desde 0'200 de escudo á 1'200, segun su mayor volúmen, para cubrir los gastos materiales de la publicacion.

Los pocos ejemplares existentes se expenden en la Imprenta Nacional. —2

ESCALAFONES RECTIFICADOS DE LOS EMpleados de la Administracion activa y pasiva, dependientes del Ministerio de Fomento. Se venden en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar. —1

POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DE ACCIOnistas se vende la fábrica de papel continuo titulada *La Cristina*, distante de esta ciudad sobre tres cuartos de legua, situada en Santa Cristina de Lavadores y lugar de Cambeses, compuesta de 10 cilindros, máquina de papel, máquina de vapor, dos lisadores ó satinadores, y otros enseres, tasada con sus seis edificios de cantería, casetas de madera y terreno en la cantidad de 436.173 rs.; cuya venta tendrá lugar en el más ventajoso postor el dia 22 de Agosto del año actual, á las once de su mañana, en el oficio del Notario de esta ciudad D. José María Lence, y con asistencia del ex-Gerente D. Norberto Velazquez Coppa y los comisionados Don Manuel María Martinez, D. Basilio Coca y D. Antonio Lopez de Neira.

Vigo 25 de Junio de 1866.=Manuel M. Martinez.=Antonio Lopez de Neira.=Basilio Coca.=Norberto Velazquez Coppa. 150—3

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Esta Compañía ha dispuesto sacar á licitacion el suministro de los impresos de todas clases que son necesarios á los diversos servicios de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Direccion, estacion de Atocha.

Las proposiciones se dirigirán cerradas al Sr. Presidente del Consejo de Administracion de esta Compañía hasta el dia 15 de Agosto próximo, y en vista de ellas resolverá el expresado Consejo lo que estime conveniente.

Madrid 10 de Julio de 1866.=El Director de la explotacion, E. Le Masson. 242—8

SANTOS DEL DIA.

San Anacleto, Papa y mártir, y Santos Esdras y Joel, Profetas.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Nuestra Señora del Cármen (calle de Atocha).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Julio de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en grados: Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	710,23	16°,2	20°,2	N.N.O.	Despej.°
9 m.	710,73	15°,3	29°,1	S. E..	Id., m. c.°
12...	710,27	25°,9	32°,4	S. E..	Idem.
3 t.	709,30	27°,6	34°,5	S. S. E	Nubes.
6 t.	708,54	26°,5	33°,1	S. O..	Idem.
9 n.	709,66	22°,2	27°,8	S. E..	Idem.

Temperatura máxima del dia.......	29°,1	36°,4
Temperatura máxima al sol.........	37°,5	46°,9
Temperatura mínima del dia.......	14°,0	17°,5

Evaporacion en las 24 horas.. 8,5 milímetros.
Lluvia en id. id.............. » idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS ***recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 12 de Julio de 1866.***

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao...	765,9	20,0	N. O.	Brisa.	Niebla..	Tranq.ª
Oviedo...	767,7	18,2	N. E..	Idem.	Cubierto	»
Coruña..	764,8	20,7	N. E..	Idem.	Nubes...	Bella.
Santiago.	766,9	16,0	N. E..	Idem.	Cubierto	»
Oporto...	766,7	20,3	O.....	Brisa.	Despej.°.	Bella.
Lisboa....	765,1	20,0	N.....	Idem.	Idem...	Idem.
San Fer.° á las 7..	764,0	24,4	E.....	Vien.°	Cu.°, vap.	Rizada.
Sevilla...	765,3	29,0	S.....	Calma	Despej.°.	»
Tarifa....	763,6	24,6	E.....	Vien.°	Cubierto	»
Granada .	767,3	26,7	S. E..	Brisa.	Despej.°.	»
Alicante .	767,4	28,2	S. ...	Idem.	Idem...	Tranq.ª
Murcia..	767,3	27,7	N. E..	Calma	Nuboso.	»
Valencia .	767,1	26,4	E.....	Brisa.	Despej.°.	»
Barcelona	765,8	26,0	S.....	Idem.	Idem...	Tranq.ª
Zaragoza.	762,7	30,7	N. O..	Calma	Idem...	»
Soria....	761,6	24,4	O....	Idem.	Idem..	»
Búrgos...	770,0	25,6	S. O..	Brisa.	Idem ..	»
Valladolid	766,1	25,4	N. E..	Idem.	Caligin.°.	»
Salaman.ª	766,2	30,0	S. O..	Calma	Brumoso	»
Madrid..	764,5	29,1	S. E...	Brisa.	D.°, cali.°	»
Cid.-Real.	766,5	29,0	N. E...	»	»	»
Albacete.	765,0	27,0	E.S.E	Brisa.	Nubes..	»
Brest á 7.	766,1	24,3	S. O..	Calma	Despej.°.	Tranq.ª
Bayona id.	766,0	20,0	N. E..	Idem.	Cubierto	Idem.
Cette id..	770,0	26,0	N....	Idem	Despej.°.	Idem.
Mars.ª id.	766,8	24,6	N. E..	Brisa.	Idem...	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 5 de Julio de 1866 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo	749,1	17°,3	S. O...	Nubes.
Stokolmo.....	740,9	12°,9	O. S. O.	Cub.°, lluv.ª
Viena.......	»	»	»	»
Berna.......	760,5	14°,1	E. S. E.	Nubes.
Greenwich...	749,2	16°,9	O. S. O.	Idem.
Bruselas.....	753,3	16°,8	S. S. O..	Muy nub.°
Dunquerque..	751,4	14°,0	S. O. .	Cubierto.
París........	755,4	14°,4	S. S. O.	Cási cub.°
Burdeos.....	759,0	16°,5	O.	Lluvioso.
Lyon........	761,0	19°,0	S. E...	Nubes.
Florencia....	»	»	»	»
Roma.......	761,0	23°,2	Calma.	Despejado.
Nápoles......	760,7	22°,7	O. N. O.	Nubes.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en San Sebastian y Zamora.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

10.987 arrobas de trigo.
259 idem de harina.
10.373 idem de carbon.
111 vacas, que hacen 41.670 libras de peso.
618 carneros, que hacen 14.095 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,300 á 5,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2,400 escudos.
Trigo vendido.............. 2.252 fanegas.
Precio medio .... 4,904 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 12 de Julio de 1866.=El Alcalde-Corregidor interino, Gregorio Robledo y Gomez.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 12 de Julio de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-85, 75, y 34-00, 34-25 y 30 pequeños.
Idem id. diferido, id., 31-00, 30-75, 60, 75 y 65.
Deuda del personal, no publicado, 16-50 p.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 87-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 82-00.
Idem de á 2.000 rs., id., 83-00.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 80-00.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 77-00 p.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 79-00 p.
Idem del canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., par d.
Idem, id., id., segunda emision, id., 102-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 64-00 y 63-00.
Idem id., por id., de á 20.000 rs., id., 62-00 y 62-25.
Acciones del Banco de España, no publicado, 113-00 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 40-70 d.
Paris á 8 dias vista, 4-83.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	»	¼	Lugo......	»	1
Alicante....	»	3 d.	Málaga.....	»	1 ½
Almería.....	»	1	Murcia.....	»	3
Avila.......	»	2 ½ d.	Orense.....	»	1
Badajoz.....	»	1 ½	Oviedo.....	»	2
Barcelona...	»	5 ½ p.	Palencia...	»	3
Bilbao......	»	3	Pamplona..	»	3
Búrgos.....	»	2	Pontevedra.	»	1
Cáceres.....	»	2	Salamanca.	»	2 d.
Cádiz.......	»	»	San Sebastian......	»	3
Castellon....	»	1 d.	Santander..	»	5 d.
Ciudad-Real.	»	1 d.	Santiago...	»	1
Córdoba.....	»	3	Segovia....	»	2
Coruña.....	»	1 ½ d.	Sevilla.....	»	3
Cuenca.....	»	1	Soria......	»	1
Gerona.....	»	1	Tarragona..	»	3
Granada....	»	2 ½ d.	Teruel.....	»	1
Guadalajara.	»	2	Toledo.....	»	3
Huelva......	»	»	Valencia...	»	2
Huesca.....	»	1 d.	Valladolid..	»	3
Jaen........	»	3	Vitoria.....	»	3
Leon.......	»	3	Zamora....	»	3
Lérida......	»	2	Zaragoza...	»	»
Logroño....	»	4 d.			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 9 de Julio.—Interior, 32-50.

Amsterdam 7 de Julio.—Interior, 32 ¼.—Diferida, 32 ¾.

Lóndres 9 de Julio.—Consolidados, 87 ⅛ á 87 ⅝.

Paris 10 de Julio.—Interior español, 34.—Diferida, 29.

ESPECTÁCULOS.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la cual tomarán parte el célebre gimnasta Olmar y los americanos Bell.

IMPRENTA NACIONAL.